

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correo.

Madrid.....	Un mes.....	8
Provincias.....	Un trimestre.....	20
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	30
Extranjero.....	Un trimestre.....	40

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTESOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 71



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 ídem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 ídem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 ídem.....	el 40 por 100

Las de subsanar se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 6.

PONTESOS, 3, IMPRENTA.—TELÉFONO 71

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo que el día 29 del corriente sea de gala, con objeto de solemnizar el nacimiento del Infante D. Jaime.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos autorizando al Ministro de este departamento para presentar á las Cortes varios proyectos de ley de concesión de créditos.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto declarando jubilado á D. Pedro Fuster y Galbis, Catedrático numerario de Agricultura y Técnica agrícola é industrial del Instituto de Albacete.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden removiendo del cargo de Registrador de la propiedad de Ubeda á D. Mateo Camps Sampons, y mandando se anuncie y provea dicho Registro en el turno correspondiente.

Ministerio de Hacienda:

Real orden aprobatoria de la adjunta Instrucción para el Servicio especial de Vigilancia con destino á la represión del contrabando de cerillas y fósforos.

Ministerio de Fomento:

Real orden (reproducida) aprobatoria de las adjuntas Instrucciones provisionales para el régimen de la Inspección de deslindes.

Otra admitiendo la renuncia que del cargo de Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Soria ha presentado D. Luis Rodríguez, y disponiendo se anuncie á concurso la provisión de dicho cargo.

Administración central:

GUERRA.—Laboratorio Central de Sanidad militar.—Subasta para contratar el suministro de medicamentos, artículos de inmediato consumo, utensilio y envases necesarios en este establecimiento.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando el extravío de una inscripción del 4 por 100 de Propios.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Rectificando la hoja de méritos y servicios de D. Tomás Baeza y Ledesma,

nombrado Profesor de Gimnasia del Instituto de Zaragoza, y publicada en la GACETA de 22 de Mayo último.

Nombrando el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á las Cátedras de Derecho mercantil internacional y Legislación de Aduanas, vacantes en las Escuelas Superiores de Comercio de Bilbao y Zaragoza.

Disponiendo que por las Juntas provinciales de Instrucción pública se remita á este Ministerio una Memoria relativa al funcionamiento de las mismas y al estado de la enseñanza.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Escala general de los funcionarios de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio, y del personal subalterno, dependiente del mismo.

Escala general de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Denegando la autorización solicitada por D. Manuel Durán y Gost para derivar aguas extraordinarias del río Ter.

Concediendo á la Compañía de ferrocarriles del Norte el aprovechamiento de agua del río Pajares con destino á la aguada de la estación de Puente de los Hierros (Oviedo).

Administración provincial:

Junta de Obras del puerto de Málaga.—Llamamiento de pago de la amortización del capital que las obligaciones de los empréstitos emitidos por esta Junta representan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

- Banco de Vizcaya.
- Balances de Sociedades, publicados conforme á los artículos 157 y 183 del Código de Comercio.
- Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.—Sociedad Forestal de España.—Sociedad anónima Echazarreta.—La Unión Comercial.—Banco Hispano Colonial.
- Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
- Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Santoral y espectáculos. Tribunal Supremo.—Pliego 36 de sentencias de la Sala de lo civil.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio telegrafía, con fecha de ayer, á esta Presidencia, desde San Ildefonso, lo que sigue:

«El Decano de los Médicos de Cámara me participa que S. M. la REINA y su Augusto hijo continúan en estado satisfactorio y normal.

SS. MM. el REY y la REINA Doña María Cristina y S. A. R. el Príncipe de Asturias no tienen novedad.»

REAL DECRETO

Deseando solemnizar el feliz nacimiento del Infante Don Jaime, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer que el día 29 del corriente sea de gala.

Dado en San Ildefonso á veintitrés de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes dos proyectos de ley: uno, de concesión de un crédito de 2.000.000 de pesetas al presupuesto vigente del Ministerio de la Guerra, con destino á la adquisición de cartuchería Maüsser, y otro, autorizando á dicho departamento para invertir en España, en la compra y construcción de proyectiles de

Artillería, el remanente de los créditos que autorizó la ley de 11 de Enero de 1906 para pagos en el extranjero. Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Cayetano Sánchez Bustillo.

A LAS CORTES

Expuesta por el Estado Mayor Central del Ejército y reconocida por el Ministerio de la Guerra la insuficiencia de los recursos que facilita el presupuesto del corriente año económico para material de Artillería, así como la necesidad de obtener una ampliación de 2.000.000 de pesetas sobre la suma consignada, á fin de que pueda tener lugar la fabricación de cartuchería Maüsser en la cantidad absolutamente indispensable, se ha instruido el expediente adjunto, con arreglo á lo que determinan las leyes de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y en el cual constan los informes favorables á la concesión, del Consejo de Estado en pleno y de la Intervención general, según exige el artículo único de la de 19 de Julio de 1904.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizada por S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de pesetas 2.000.000 al capítulo 10, artículo único, del presupuesto vigente del Ministerio de la Guerra, con destino á la fabricación de cartuchería Maüsser.

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 23 de Junio de 1908.—El Ministro de Hacienda, CAYETANO SÁNCHEZ BUSTILLO.

A LAS CORTES

Con los créditos señalados por la ley de 11 de Enero de 1906 para material de tiro rápido de los regimientos de campaña, debían adquirirse en el extranjero 10.000 granadas rompedoras, con sus cargas y espoletas y el latón necesario para las vainas de los cartuchos; pero siendo así que, con posterioridad á dicha ley, ha proyectado el Coronel de Artillería Don Ricardo Arnaz un modelo de dicho proyectil, del cual se espera dé resultados iguales á los del extranjero, con la ventaja de ser producidos con todos sus elementos en nuestras fábricas, es conveniente á todas luces que el servicio se realice en España, fomentando así elementos nacionales de producción y de riqueza.

Al hacerlo así no se altera el destino con que los expresados créditos fueron autorizados, sino que la variación queda reducida á verificar en España la fabricación de material con cargo á un crédito que la referida ley designa para adquisiciones en el extranjero.

Y con el fin de introducir en la propia ley la necesaria modificación para que la aplicación de los gastos se ajuste á las

disposiciones que autorizan los créditos, se ha promovido el adjunto expediente por el Ministerio de la Guerra, en el cual constan los informes del Consejo de Estado en pleno y de la Intervención general.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de la Guerra para emplear en España en las compras y construcciones de todos aquellos elementos necesarios para completar las dotaciones de municiones del material de Artillería de campaña de tiro rápido, los créditos que resultan sobrantes al no hacer aquellas adquisiciones de las partidas que para pagos en el extranjero del precitado material figuran en la ley de 11 de Enero de 1906, que queda modificada en tal sentido.

Madrid 23 de Junio de 1908.—El Ministro de Hacienda, CAYETANO SÁNCHEZ BUSTILLO.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de concesión de dos suplementos de crédito al presupuesto vigente de dicho departamento, importantes en junto 117.187'50 pesetas, con destino á personal de la Sección facultativa de Montes de la Dirección general de Contribuciones, y á Gastos diversos de propiedades y derechos del Estado.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO
El Ministro de Hacienda, Cayetano Sánchez Bustillo.

A LAS CORTES

En el presupuesto de este Ministerio, correspondiente al actual año, figuran créditos para personal y otros gastos de la Sección facultativa de Montes, adscrita á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, por un importe de 117.187'50 pesetas, cantidad que corresponde á la que se devenga durante seis meses solamente y, por lo tanto, llegada que sea la fecha de 1.º de Julio próximo, quedarán indotados dichos servicios.

Y atendiendo á que los montes públicos dependientes de este Ministerio se hallan sujetos hoy á la acción directiva de la mencionada Sección técnica constituida con tal intento, cuyas funciones deberán continuar mientras la riqueza forestal á que se aplican no se ponga bajo la jurisdicción de otros organismos administrativos, se ha instruido el adjunto expediente, con arreglo á la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, para obtener la ampliación de los referidos créditos en cantidades iguales á las consignadas para los seis primeros meses, sin perjuicio de anular en la liquidación del presupuesto el sobrante que pudiera re

sultar, si una nueva disposición legislativa viniera á hacer innecesaria una parte de los referidos suplementos.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden los suplementos de crédito al presupuesto vigente del Ministerio de Hacienda: uno de 89.000 pesetas al capítulo 1.º «Personal de la Administración Central», art. 6.º «Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas», con destino á la Sección facultativa de Montes, y otro de 28.187 50 pesetas al capítulo 12, «Gastos diversos», art. 3.º «Propiedades y derechos del Estado», para los deslindes, amojonamientos y demás mejoras de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º El importe en junto de 117.187 50 pesetas, á que ascienden los dos mencionados suplementos de crédito, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 23 de Junio de 1908.—El Ministro de Hacienda CAYETANO SANCHEZ BUSTILLO.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de concesión de dos créditos al presupuesto vigente de Obligaciones de los departamentos ministeriales, importantes en junto 237.439'63 pesetas, para satisfacer obligaciones de ejercicios cerrados, correspondientes al Ministerio de Hacienda y á Gastos de las contribuciones y rentas públicas, por las sumas de 4.487'98 y 232.951'65 pesetas, respectivamente.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Cayetano Sanchez Bustillo.

A LAS CORTES

Por resolución de este Ministerio, recaída en cada uno de los 19 expedientes adjuntos, á propuesta de los Centros respectivos, y con las formalidades que exigen las disposiciones legales, se ha reconocido la obligación del Estado al pago de las cantidades que expresa la relación que se une por servicios afectos al presupuesto de este departamento y al de Gastos de las contribuciones y rentas públicas hasta un importe total de 237.439 63 pesetas; y siendo de necesidad allegar los recursos indispensables para efectuar el pago á los acreedores, se ha instruido otro expediente, que también se acompaña, con arreglo á las leyes de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en el cual constan los informes favorables del Consejo de Estado en pleno y de la Intervención general, según previene el artículo único de la de 19 de Julio de 1904.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden créditos al capítulo 13, artículo único, sección 9.ª, «Ministerio de Hacienda», y capítulo 26, artículo único, sección 10.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», del presupuesto del corriente año económico para pago de las obligaciones de ejercicios cerrados que detalla la adjunta relación, importantes, respectivamente, 4.487'98 y 232.951'65 pesetas.

Art. 2.º El total de 237.439 63 pesetas se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 23 de Junio de 1908.—El Ministro de Hacienda, CAYETANO SANCHEZ BUSTILLO.

Relación de las Obligaciones de ejercicios cerrados reconocidas por el Ministerio de Hacienda, á que se refiere el proyecto de ley de esta fecha.

Table with columns: DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS, IMPORTE Pesetas. Includes entries for Valencia, Barcelona, Granada, Orense, and Valladolid.

DESIGNACION DE LOS SERVICIOS

Table with columns: DESIGNACION DE LOS SERVICIOS, IMPORTE Pesetas. Includes entries for Zaragoza and Almadén.

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS

Table with columns: GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS, IMPORTE Pesetas. Includes entries for D. Angel España, D. Bartolomé Esclugues, D. Narciso Font, D. Emilio Perras Duarte, D. Juan Benítez Gutiérrez, D. José Casado, D. Doña Martina Argarate, D. José López Díaz, D. Emeterio Rodríguez, D. José Francisco Azpiazu, D. Manuel Girón Agrafel, D. Diego Augusto y Jaén, D. Camilo Legorburu, D. Manuel Girón Agrafel, D. Diego Augusto y Jaén, D. Camilo Legorburu, D. Ramón Uceda y Gil, D. Sociedad Plomifera Española, D. Salvador Comellas, D. Doña Martina Argarate.

RESUMEN

Summary table with columns: MINISTERIO DE HACIENDA, GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS, IMPORTE Pesetas.

Madrid 23 de Junio de 1908.—El Ministro de Hacienda, CAYETANO SANCHEZ BUSTILLO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado por D. Pedro Fuster y Galbis, Catedrático numerario de Agricultura y Técnica agrícola é industrial del Instituto de Albacete,

IMPORTE Pesetas.

Vengo en declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, como comprendido en el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Junio de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Fernando Rodriguez San Pedro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido contra D. Mateo Camps y Sampons, Registrador de la propiedad de Ubeda, del que resulta: 1.º, que á consecuencia de la visita practicada en su Registro por el Abogado del Estado de la provincia de Jaén, se instruyó contra dicho funcionario causa criminal por el delito de malversación de fondos públicos; 2.º, que habiéndose ausentado Camps y Sampons de Ubeda sin la correspondiente autorización ni licencia, se mandó instruir por esta Dirección general el expediente á que se refiere el art. 308 de la ley Hipotecaria; 3.º, que tramitado este expediente con arreglo á las disposiciones del artículo 290 del Reglamento para la ejecución de dicha ley, el Presidente de la Audiencia informó que dicho funcionario se halla comprendido, por abandono de cargo, en el núm. 3.º del art. 288 del citado Reglamento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha resuelto remover á D. Mateo Camps Sampons del cargo de Registrador de la propiedad que desempeñaba en Ubeda, mandando que se anuncie y provea dicho Registro en el turno correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1908.

FIGUEROA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el parecer de la Intervención general de la Administración del Estado y de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, ha tenido á bien aprobar la adjunta Instrucción para el Servicio especial de Vigilancia con destino á la represión del contrabando de cerillas y fósforos, la cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1908.

SANCHEZ BUSTILLO

Sr. Administrador general del monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósforos.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para el Servicio especial de Vigilancia con destino á la represión del contrabando de cerillas y fósforos.

Artículo 1.º Sin perjuicio de las facultades y deberes que incumban á la Inspección de la Hacienda pública, y de las funciones propias del Cuerpo de Carabineros y de los buques guardacostas, el Servicio especial de Vigilancia para la represión del contrabando de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos estará á cargo de la Administración general del monopolio, que ejercerá estas funciones con el personal de Inspectores y Agentes que se nombren al efecto.

Art. 2.º Dicho Servicio especial de Vigilancia tiene por objeto: a) La adquisición de datos y noticias relativos á la preparación ó comisión de los delitos ó faltas de contrabando, en cuanto afecten al monopolio de cerillas y fósforos.

b) Vigilar é impedir la fabricación, venta, conducción y tenencia de cerillas y fósforos de procedencia ilegal, y la fabricación asimismo ilegal de los precintos de la Hacienda, destinados á las cajas de cerillas y paquetes de fósforos de cartón.

c) Vigilar é impedir la venta de dichos artículos de procedencia legal por quien no esté debidamente autorizado para ello, y la tenencia de los mismos por los particulares en cantidad superior á media gruesa de cajitas de cerillas, y de 35 tiras de fósforos de cartón.

d) Vigilar é impedir la introducción, tenencia y circulación de fósforo vivo sin la autorización previa de la Administración general del monopolio y sin la guía correspondiente, expedida por la misma; y

e) Aprender los géneros de contrabando de cerillas y fósforos, los reos y los instrumentos y efectos que hayan de decomisarse, con arreglo al art. 40 de la ley de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904.

Art. 3.º Para el servicio de que se trata se divide la Península en diez regiones, que comprenden:

1.ª región. Las provincias de Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo y Valladolid.
2.ª región. Las de Barcelona, Gerona y Tarragona.
3.ª región. Las de Huesca, Lérida y Zaragoza.
4.ª región. Las de Castellón, Teruel y Valencia.
5.ª región. Las de Albacete, Alicante, Almería y Murcia.
6.ª región. Las de Córdoba, Granada, Jaén y Málaga.
7.ª región. Las de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Huelva y Sevilla.

8.ª región. Las de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
9.ª región. Las de León, Oviedo, Palencia, Santander y Zamora.

10.ª región. Las de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra y Vizcaya.

Las Islas Baleares formarán parte de la 2.ª región.
Art. 4.º En cada región habrá un Inspector y los Agentes que demanden las necesidades del servicio, sin que el número de éstos para todas las regiones pueda exceder de 30.

Los Inspectores residirán habitualmente: el de la 1.ª región, en la provincia de Madrid; el de la 2.ª, en la de Barcelona; el de la 3.ª, en la de Lérida; el de la 4.ª, en la de Castellón; el de la 5.ª, en la de Alicante; el de la 6.ª, en la de Málaga; el de la 7.ª, en la de Cádiz; el de la 8.ª, en la de Coruña; el de la 9.ª, en la de Santander, y el de la 10.ª, en la de Vizcaya.

Para variar esta residencia con carácter permanente habrá de recaer acuerdo de Real orden, á propuesta de la Administración general del monopolio.

Los Agentes tendrán ó no una residencia determinada, según lo requieran las necesidades del servicio y conforme lo disponga dicha Administración general.

Art. 5.º Los Inspectores serán nombrados por el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Administración general del monopolio, y los Agentes por este Centro, y unos y otros podrán ser separados libremente de sus cargos por la Autoridad que los nombra.

Art. 6.º Los Inspectores serán de tres clases y disfrutará el haber anual de 2.975 pesetas los de primera; 2.475 los de segunda, y 1.975 los de tercera.

Mientras no se disponga otra cosa habrá tres Inspectores de primera clase para las regiones 4.ª, 6.ª y 7.ª; cuatro de segunda para las regiones 2.ª, 3.ª, 5.ª y 10.ª, y tres de tercera para las regiones 1.ª, 8.ª y 9.ª.

Los Agentes serán de dos clases: con el haber anual de 1.100 pesetas los de primera, y de 900 los de segunda, y habrá 14 de los primeros y 16 de los segundos.

Los haberes de los Inspectores y de los Agentes se satisfarán en la provincia en que residan habitualmente, como minoración de ingresos de la Renta de cerillas y fósforos y con imputación al concepto de «Servicio especial de Vigilancia y premios á partícipes por denuncias no reservadas y por aprehensiones», determinado por la Real orden de este Ministerio de 13 de Febrero último.

Art. 7.º Para ser nombrado Inspector ó Agente se requiere tener veinticinco años de edad, sin exceder de sesenta, ser de buena conducta y no estar procesado.

Para el desempeño de dichos cargos serán, indistinta y respectivamente, preferidos:

- Los que los hubieran ejercido con buena nota por designación de la Compañía de cerillas y fósforos.
- Los funcionarios cesantes del ramo de Hacienda.
- Los Inspectores ó Agentes de la Policía gubernativa sin nota desfavorable en su expediente ó hoja de servicios.
- Los licenciados del Ejército, y especialmente los procedentes de los Cuerpos de Carabineros y de la Guardia civil, en las mismas circunstancias.

En el caso de que los nombramientos de Agentes no recaigan en los que hubiesen desempeñado estos cargos al servicio del gremio de fabricantes de fósforos ó de la Compañía cesionaria de la venta, que deberán ser preferidos, á los efectos del art. 37 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, podrán ser nombrados en concepto de interinos los individuos en quienes concurran algunas de las demás circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

Ni los Inspectores ni los Agentes tendrán categoría administrativa, y el tiempo de servicio no les será de abono para derechos pasivos de ninguna clase, aun cuando por asignación directa ó por concesión de premios ó aumentos de haber exceda el que disfruten de 1.500 pesetas y se conceda este aumento por medio de Real orden.

Art. 8.º Para premiar los servicios extraordinarios de los Inspectores y Agentes, tanto los que presten por sí mismos como los que en virtud de sus noticias lleven á cabo los demás Resguardos de mar ó tierra de la Hacienda, la Administración general del monopolio podrá concederles premios que consistan en la entrega de una cantidad ó en el aumento de haber, durante determinado tiempo, de una á 4 pesetas diarias, á los primeros, y de 0,25 de peseta á 2 pesetas, á los segundos.

Cuando las recompensas consistieren en aumento de haber, su declaración para ser ejecutiva requerirá la aprobación de Real orden, si se trata de Inspectores, y en cuanto á los Agentes en el caso en que con el aumento hubiese de exceder de 1.500 pesetas anuales el sueldo líquido á percibir.

Art. 9.º Los nombramientos de Inspectores y Agentes, así como sus ceses, habrán de ser publicados en el *Boletín oficial* de la provincia ó provincias en que hayan de ejercer sus funciones, una vez que por los Delegados de Hacienda respectivos se les haya dado posesión del cargo ó comunicado la separación ó cesantía.

Los títulos serán expedidos por la Administración general del monopolio, y habrán de ser registrados en dicho Centro y en las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias, y visados por los Gobiernos civil y militar de la misma.

Los Inspectores y Agentes llevarán siempre consigo sus respectivos títulos, los exhibirán cuando tengan que acreditar su carácter, y les serán recogidos al disponerse su cese.

Art. 10. Además de los Inspectores y Agentes retribuidos por la Hacienda podrán nombrarse Inspectores y Agentes auxiliares, á propuesta de los Delegados provinciales encargados de la venta de cerillas y fósforos, retribuidos por los mismos, para cooperar con aquéllos á la persecución y represión del contrabando.

Los nombramientos de los Inspectores auxiliares corresponderán al Ministro de Hacienda, y los de los Agentes auxiliares al Administrador general del monopolio, publicándose aquéllos y expidiéndose y registrándose los respectivos títulos, conforme queda dispuesto respecto á los Inspectores y Agentes de la Hacienda.

Cuando á la ejecución de un servicio concurren Inspectores ó Agentes oficiales y auxiliares, la dirección corresponderá en todo caso á los primeros.

Art. 11. El Ministerio de Hacienda podrá nombrar Inspectores para casos especiales de persecución ó represión

del contrabando de cerillas y fósforos, con las dietas que se determinen en la respectiva Real orden de nombramiento, conforme á lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 62 de la ley de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904.

Dichos Inspectores serán tenidos y considerados como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las Autoridades y Agentes del Resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo, para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las Autoridades civiles y militares, Agentes de la Autoridad ó individuos del Resguardo.

Art. 12. Los Inspectores realizarán los servicios que les estén encomendados en virtud de las órdenes que reciban de la Administración general del monopolio y de los respectivos Delegados de Hacienda, de quienes dependerán inmediatamente.

Los Agentes dependerán de los Inspectores, sin perjuicio de desempeñar los servicios que se les encomienden directamente por la Administración general ó por los Delegados de Hacienda, aun sin el conocimiento de aquéllos.

Así los Inspectores como los Agentes se comunicarán frecuentemente con los Delegados para la venta de cerillas y fósforos, y realizarán también los servicios propios de su cargo que aquéllos les encomienden.

Art. 13. Obligados los Inspectores y Agentes á averiguar por todos los medios que estén á su alcance cuanto se refiera á la preparación ó comisión de delitos ó faltas de contrabando de cerillas y fósforos, á fin de reprimirlos, tendrán al efecto las facultades siguientes:

a) La de practicar reconocimientos en casas ó edificios, carruajes y caballerías, con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 65 al 80 de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

b) La de aprehender el contrabando de cerillas y fósforos, con los reos del mismo, instrumentos de que se valieran éstos para prepararlo ó efectuarlo y, en su caso, los carruajes y caballerías en que lo condujeran.

c) La de presenciar la apertura de las sacas de correspondencia en las Administraciones de Correos, de acuerdo con los respectivos Jefes, ante los que acreditarán su carácter oficial.

d) La de presenciar, en las mismas condiciones del caso anterior, los fondeos de los buques y el registro de equipajes de viajeros, aunque se haga dentro del recinto de las Aduanas ó en las estaciones de los ferrocarriles.

Si en estas últimas no hubiese servicio del Cuerpo de Carabineros, podrán también hacer por sí el registro de los equipajes, y en todo caso las Empresas de los ferrocarriles permitirán la entrada de los Inspectores y Agentes en las estaciones y muelles.

e) La de reclamar, para el cumplimiento de su misión, el auxilio de los otros Resguardos de la Hacienda, así como el de las Autoridades civiles y militares y sus agentes, si precisare, que deberá serles prestado, conforme á lo dispuesto en el art. 63 de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

f) La de usar armas en los actos de servicio, pudiéndolas emplear siempre que fuesen objeto de agresión ó de resistencia de tal importancia que así lo exija.

También estarán facultados los Inspectores y Agentes para vigilar las expendiciones, así oficiales como auxiliares, de cerillas y fósforos, al objeto de comprobar si se cumplen las prevenciones de la Instrucción para la venta de dichos productos del monopolio.

Para la ejecución de esos servicios se pondrán previamente de acuerdo, en su caso, con los Delegados para la venta, si se trata de las capitales, ó con los Subdelegados, si se trata de los partidos, á los cuales darán conocimiento, en su defecto, de las faltas ó deficiencias que notaren.

Las visitas á los almacenes de las Delegaciones ó Subdelegaciones para la venta únicamente se practicarán por orden de la Administración general ó de los Delegados de Hacienda, ó previa autorización de la primera, y, en su defecto, de los segundos, en casos de urgencia; y

g) La de asistir á las Juntas administrativas llamadas á conocer del hecho constitutivo de delito ó falta de contrabando en el que hayan sido aprehensores ó descubridores, al objeto de ser oídos y de proponer las pruebas conducentes á la justificación de la acusación, conforme á lo dispuesto en el art. 98 de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

Art. 14. Los Inspectores darán cuenta semanalmente á la Administración general de los servicios que hubieren practicado, así como de los ejecutados por los Agentes á sus órdenes, sin perjuicio de hacerlo de oficio ó por telegrama, cuando se tratase de un caso de importancia, inmediatamente á su realización.

Art. 15. De toda aprehensión de mercancías ó efectos que fuesen objeto de contrabando de cerillas ó fósforos se levantará acta por el aprehensor ó aprehensores, en la que se expresarán los extremos siguientes:

a) Si ha precedido al descubrimiento mandamiento judicial ó administrativo para la entrada en edificio ó lugar cerrado.

b) El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciéndose relación de los hechos ocurridos.

c) El nombre, apellidos, vecindad y circunstancias personales de los conductores ó poseedores de los géneros, si fuesen aprehendidos con éstos, y en otro caso, las noticias y antecedentes que acerca de los mismos se hayan podido adquirir.

d) La circunstancia de si aquéllos opusieron ó no resistencia, ó si llevaban armas.

e) La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos, clases, marcas, contenido genérico y peso aproximado de cada uno.

f) El número, especie y señas de las caballerías y carruajes ó de la designación de la embarcación en que se condujeran ó de la que se alijasen los efectos.

g) Los nombres, clases y número de los aprehensores.

El acta la suscribirán los aprehensores y los aprehendidos, y en defecto de éstos, por no saber ó no querer firmar, dos testigos, si la aprehensión se verifica en poblado.

Art. 16. Los aprehensores pondrán inmediatamente á disposición del Delegado de Hacienda de la provincia en que la aprehensión se haya verificado, los reos y objetos aprehendidos, y las caballerías en su caso, y le harán entrega del acta de aprehensión. Los efectos aprehendidos se depositarán á disposición de dicha Autoridad en el almacén del Delegado provincial para la venta de cerillas y fósforos, y respecto á las caballerías, cuando las haya, se proveerá en cada caso por el Delegado de Hacienda lo que se considere conveniente respecto á su custodia y alimentación.

Se exceptúan de lo prevenido anteriormente acerca del lugar de entrega de los reos y efectos aprehendidos, las aprehensiones realizadas en el campo de Gibraltar,

respecto de las cuales, cuanto haya sido objeto de la aprehensión se pondrá á disposición del Administrador de la Aduana de Algeciras, depositándose en el almacén de la Subdelegación para la venta en dicho punto los efectos aprehendidos.

Art. 17. Los Inspectores y Agentes de que se trata, cuyos nombramientos ó títulos estén visados por las Autoridades determinadas en el art. 9.º, tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad, y en tal concepto serán castigados los atentados, injurias, desobediencias, insultos y amenazas de que fuesen objeto en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas.

Art. 18. Cuando los Inspectores y Agentes remunerados por la Hacienda tengan que salir del punto de su residencia habitual para desempeñar algún servicio propio de su cargo, devengarán en concepto de dietas la cantidad de 6 pesetas diarias los primeros y de 3 los segundos.

Además tendrán derecho al abono de los gastos de locomoción. Cuando ésta sea por ferrocarril se abonará el importe del billete de segunda clase á los Inspectores y de tercera á los Agentes.

El importe de las dietas y los gastos de locomoción se satisfarán con imputación al indicado concepto de «Servicio especial de Vigilancia» mediante la rendición de la correspondiente cuenta justificada por el interesado, que será aprobada ó reparada por la Administración general del monopolio. Este Centro podrá acordar que se anticipen fondos á cuenta de dietas y gastos de locomoción, á justificar en su día.

Art. 19. Para el abono de dietas se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Que las salidas del punto habitual de residencia que den derecho á dietas tienen que ser ordenadas por la Administración general del monopolio, salvo los casos de suma urgencia, en los que, al darse cuenta de la salida, se expresará la causa que la motivare.

b) Que bajo ningún concepto se tendrá derecho á dieta por el solo motivo de prestarse el servicio de noche en lugar inmediato á la residencia habitual, aun cuando por ello tenga que pernoctar fuera de ella.

c) Que tampoco debe considerarse devengada la dieta cuando el servicio se haya de desempeñar en punto en que, por su distancia á la habitual residencia, pueda efectuarse el regreso dentro de las veinticuatro horas.

d) Que en la cuenta para abonos de dietas habrá de expresarse de manera concreta y precisa la causa que motivó el devengo de aquéllas, y por medio de observación el resultado del servicio que se efectuare.

Art. 20. A la llegada de los Inspectores ó Agentes á una población darán conocimiento de su visita, en su caso, á la Autoridad local, reclamando de ella el auxilio que necesitaren.

Si la Autoridad les exigiese la exhibición del título en virtud del cual ejerzan sus funciones, deberán presentar inmediatamente dicho documento. En el caso de que hubiesen recibido orden para la realización de servicio determinado en la localidad que requiriese ó hiciese conveniente el concurso de la Autoridad local, darán de ello á la misma el oportuno conocimiento, ajustándose á las instrucciones que al efecto se les hubiesen comunicado.

Art. 21. Por regla general, las cerillas fosfóricas y los fósforos que sean aprehendidos como materia de contrabando serán destruidos en forma que queden completamente inutilizados, en el momento y con las formalidades que disponga en cada caso la Administración general del monopolio.

Sin embargo, cuando por la importancia de la aprehensión ó por otras circunstancias se considere conveniente, podrá acordarse que las cerillas y fósforos aprehendidos se destinen á la venta en las condiciones y para los puntos que en cada caso se determine.

Art. 22. Como premio de la aprehensión corresponderá á los aprehensores el valor de los géneros y efectos que se decomisen, una vez deducido el importe de los gastos que aquélla ocasiona.

Una tercera parte del premio corresponderá al denunciador ó denunciadores, si los hubiese.

Art. 23. Cuando los géneros aprehendidos sean inutilizados, el importe de su valor que corresponda á los aprehensores y denunciadores en su caso se satisfará por la Hacienda como minoración de ingresos del monopolio y con imputación al concepto de «Servicio especial de Vigilancia y premios á partícipes por denuncias no reservadas y por aprehensiones».

Art. 24. Los premios de aprehensión se satisfarán una vez sea firme el fallo declarando el comiso, según se halla establecido por ley y disposiciones vigentes.

Art. 25. Los premios de aprehensión, aparte lo correspondiente al denunciador ó denunciadores, en su caso, se distribuirán por partes iguales entre los individuos de la fuerza que hayan contribuido directa y oficialmente á verificarla, teniendo el Jefe de ellas dos partes.

Serán considerados como Jefes los Inspectores, pero en el caso de concurrir con aquéllos en la aprehensión algún oficial de Carabineros ó de la Guardia civil, á éste corresponderá la jefatura, á los efectos de que se trata.

Acordada la entrega de los premios de aprehensión, la parte de ellos que corresponda á los Cuerpos de Carabineros ó de la Guardia civil ó á otra fuerza armada, se pondrá á disposición del Director general ó Jefe superior respectivo, para que le dé el destino correspondiente.

Art. 26. El pago de las confidencias reservadas, así como el de los premios extraordinarios de que trata el art. 8.º, á excepción de los que consistan en aumento de haberes, se hará por la Administración general del monopolio ó de orden suya, con cargo á la cantidad mensual que para esos conceptos estuviese fijada ó se fijare de Real orden, considerándose este gasto como minoración de ingresos de la Renta ó imputable al concepto de «Servicio especial de Vigilancia».

De la inversión de dicha cantidad dará conocimiento el Administrador general al Ministro de Hacienda.

Trimestralmente podrá reintegrarse la parte de dicha cantidad que no haya sido invertida ó pedirse la reducción de la misma para los meses sucesivos.

Madrid 20 de Junio de 1908.—Aprobada por S. M.—SANCHEZ BUSTILLO.

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiendo aparecido en la GACETA DE MADRID del día 16 del corriente mes con algunos errores las Instrucciones provisionales para el régimen de la Inspección de deslindes, se reproducen, así como la Real orden por la que se

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Formuladas por la Inspección de deslindes, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del

Real decreto de 16 de Junio de 1907, las Instrucciones para el régimen de la referida Inspección;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la Junta de Montes y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer sean aprobadas y publicadas, haciéndose las advertencias siguientes á los encargados de su cumplimiento:

Primera. A los Ingenieros Jefes.—Que subsiste íntegra su atribución en la demarcación de zonas prohibitivas de corta, según lo establece el art. 41 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, debiendo, sin embargo, ejercitarla con las precisas consultas á la Inspección, y según sus instrucciones ó advertencias.

Segunda. A los Inspectores.—Que subsiste íntegra también su facultad de inspección sobre deslindes y amojonamientos, y deben ejercerla muy asiduamente, coincidiendo con la nueva Inspección.

Tercera. A todas las Inspecciones, Distritos y organismos del servicio.—Que deben poner empeño resuelto y perseverante en que á toda demarcación de zona siga rápidamente el deslinde, y á todo deslinde firme, su amojonamiento.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Instrucciones provisionales para el régimen de la Inspección de deslindes.

Artículo 1.º La Inspección de deslindes dependerá directamente de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y atenderá en todos los asuntos relativos á deslindes, amojonamientos, catálogos, inscripciones en el Registro de la propiedad, permuta de terrenos, refundición de dominios y redención de servidumbres que por Real decreto de su creación se le encomiendan, informando y proponiendo de la resolución y tramitación que en cada caso convenga adoptar.

DE LOS DESLINDES Y AMOJONAMIENTOS

Art. 2.º Para que la Inspección pueda tener exacto conocimiento del estado actual del servicio, le facilitarán las dependencias centrales del ramo de Montes cuantos antecedentes posean que puedan contribuir á averiguar cuáles son los ya efectuados, cuáles se están ejecutando y cuales en vía de ejecución.

Los Distritos que no hayan remitido á la Dirección general los estados que exige la orden circular de 5 de Noviembre de 1906, y las Divisiones hidrológico forestales, enviarán asimismo á la Inspección relación detallada de los expedientes de deslindes ó amojonamientos que en sus oficinas existan ó se hayan cursado por ellas, distinguiendo los ultimados de los que se hallen en tramitación y ajustándola á los modelos que al efecto se fijarán.

Art. 3.º Con dichas relaciones, con los antecedentes que le faciliten las dependencias centrales y con cuantos pueda la Inspección procurarse directamente, visitando las oficinas y archivos del ramo de Montes, abrirá para cada provincia un Registro de deslindes, expresivo de los que se hayan ya resuelto y de los que estén en ejecución.

Formará además la Inspección registro especial de los montes declarados en estado de deslinde ó de los que en adelante lo fueren, cuidando de su baja en éste y alta en el anterior cuando proceda hacerlo.

Art. 4.º Para su anotación en el Registro se entenderá que están en ejecución los deslindes ó amojonamientos cuando se anuncie su práctica en el *Boletín oficial* de la provincia. Los Distritos remitirán á la Inspección dos ejemplares de los *Boletines* en que se inserten anuncios, providencias ó resoluciones que afecten á dichas operaciones, sin perjuicio de unir otros á los referidos expedientes.

Art. 5.º De todo deslinde que en lo sucesivo se apruebe dará la Inspección á la dependencia provincial á que corresponda el monte, en cuanto la providencia sea firme, una copia autorizada del acta del apeo del registro de operaciones topográficas y dos del plano al ferropuntado, quedando los originales en la Inspección para constituir un archivo de deslindes, al que se unirán después los documentos referentes al amojonamiento, de cuyos actas se remitirán también copias á la dependencia provincial correspondiente.

La entidad dueña del monte podrá también solicitar copias autorizadas de los documentos á que se refiere el párrafo anterior, las que le serán libradas por la Inspección, previo abono de su coste.

Los expedientes actualmente archivados, por resueltos, en las oficinas provinciales, se recogerán por la Inspección para formar el Archivo central, guardando aquéllas, copias de las actas, planos y registros topográficos.

Queda facultada la Inspección para fijar el plazo y forma de recoger los documentos que han de formar el Archivo central.

Art. 6.º Las dependencias provinciales remitirán anualmente en el mes de Septiembre á la Inspección dos estados: Uno de los deslindes y amojonamientos que convenga efectuar en el año siguiente, y cuyas Memorias preliminares y presupuestos se hayan remitido; y

Otro de los que, á su juicio, sea conveniente ejecutar, sin que se hallen redactadas la Memoria y presupuestos.

En ambos estados se enumerarán los montes en el orden de su mayor urgencia en la operación, razonándola su parte. Indicarán asimismo los Jefes de las dependencias, al remitir los estados, si cuentan ó no con personal afecto al servicio de ellas, que, sin perjuicio de éste y del despacho ordinario, pueda encargarse de los deslindes y amojonamientos.

Art. 7.º En el mes de Enero de cada año formará la Inspección, y someterá á la Dirección general para su aprobación, la propuesta de deslindes y amojonamientos que puedan practicarse en el año, basándose en los créditos presupuestos y estados de que trata el artículo anterior.

Art. 8.º En el caso de que las dependencias provinciales manifiesten no contar con personal que pueda practicar los deslindes y amojonamientos, la Inspección propondrá el que considere puede verlos, y en todos los casos entenderá á su rápida y acertada ejecución, á cuyo fin podrá entenderse directamente con los Jefes de los diversos servicios, ó indicará á la Dirección general las medidas que convenga adoptar en cada caso.

Art. 9.º Los Ingenieros encargados de deslindes y amojonamientos y los Jefes de las dependencias á que les montes que se hayan de deslindar y amojonar estén afectos, se entenderán directamente con la Inspección respecto á las dificultades y dudas que les ocurran en la práctica de dichas operaciones ó en la demarcación de fajas prohibitivas de corta.

La Inspección podrá resolver por sí, directamente, los de orden técnico, y dictar las instrucciones particulares que en casos especiales se requieran.

En todos los demás asuntos informará ó propondrá la Inspección según, se especifica en el art. 1.º

Art. 10.º Pondrá la Inspección gran cuidado en obtener de las dependencias provinciales del ramo y de los Ingenieros encargados de la ejecución de deslindes y amojonamientos la conveniente unidad en la instrucción, tramitación y sustanciación de los expedientes relativos á dicho servicio, y al efecto circulará á dichas oficinas cuantos modelos de anuncios, actas, notificaciones y demás documentos susceptibles de modelación puedan contribuir á la consecución de aquel fin.

Art. 11.º Mayor empeño ha de poner aún en unificar el criterio de los Ingenieros respecto al modo de apreciar la posesión en el acto del apeo, por la indeterminación que en sí lleva aquel concepto jurídico, frecuentemente confundido con el de la mera ocupación, y por tener que ser el expresado criterio la norma de dichas operaciones, ya que á la Administración no le es dado alterar en ellas los estados posesorios legalmente constituidos, ni tampoco respetar los que no se hallen en este caso.

Art. 12.º Teniendo en cuenta los datos que consten en los estados del segundo grupo de los que refiere el art. 6.º y los que directamente adquiriera, propondrá la Inspección á la Dirección general los montes para que se deban formular Memorias preliminares y presupuestos de deslinde, sin perjuicio de las que por su propia iniciativa propongan los Inspectores ó formen los Jefes de servicio.

Estos trabajos se encomendarán siempre á los Jefes de las dependencias del ramo, con facultad de delegar en los Ingenieros á sus órdenes, sujetándose todos á lo que marcan y precisan las reglas 8.ª y 9.ª de la Real orden de 1.º de Julio de 1905.

Art. 13.º Las Memorias preliminares á que hace referencia el artículo anterior, relectas por los Jefes de las dependencias del ramo, ya por propia iniciativa, ora por orden superior, serán remitidas, en unión del proyecto de presupuesto y Memoria explicativa de sus cifras, á la Inspección de deslindes, que las examinará y elevará con su informe á la Dirección general.

Dichos documentos deberán reunir los requisitos indicados en la regla 8.ª de la Real orden de 4 de Diciembre de 1899 y en las 6.ª á 9.ª de la de 1.º de Julio de 1905.

Art. 14.º La práctica de los deslindes y la sustanciación de sus expedientes se ajustarán á lo preceptuado en el título 2.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y Real orden de 1.º de Julio de 1905; debiendo la Inspección hacer notar á la dependencia del ramo ó Ingenieros operadores la importancia que en esta clase de operaciones tiene el procedimiento para que no omitan esfuerzo alguno que facilite el cumplimiento y satisfacción de todos sus detalles y requisitos, ó justifiquen, cuando no lo pudieran lograr, las causas que lo hayan impedido.

Art. 15.º Habiendo demostrado la experiencia que los piquetes que mandan colocar en los vértices el art. 23 del antedicho Reglamento y el 24 de la Real orden de 1.º de Julio de 1905 desaparecen todos ó la mayor parte en el tiempo que transurre entre el apeo y el amojonamiento, se protegerán en lo sucesivo con grandes montones de piedras en seco ó tierra de forma de tronco de pirámide de un metro de altura, cuya base sea un cuadrado de 120 centímetros de lado aproximadamente, y la cara superior otro de 40 centímetros de lado.

Donde la roca se presente al descubierto, sustituirá al piquete ó mojon protector una cruz hecha á cincel en aquélla.

Dichos mojones ó montones protectores se harán en el acto del apeo, lo mismo en el perímetro exterior y general del monte que en el de los enclavados, á cuyo fin se aumentará el número de jornaleros que se estime necesario en la brigada de deslinde, incluyendo su coste en el proyecto de presupuesto.

Art. 16.º El punto de partida del apeo se cuidará sea conocido y perfectamente definido, relacionándolo, si no reuniese dichas circunstancias, con otros fijos inmediatos, como casas, puentes, etc., que le determinen con precisión, y el mojon provisional protector de su piquete será mayor que los demás.

De igual modo se harán mayores que la generalidad los que correspondan á puntos importantes ó vértices pronunciados del perímetro.

Se consignará en el Registro del trabajo topográfico la declinación aproximada de la aguja magnética en el lugar y tiempo en que se opera, y del propio modo, además de los rumbos, los ángulos interiores de los polígonos perimetrales.

Art. 17.º Cuando por indeterminación de límite haya necesidad de apear dos líneas, se señalarán ambas sobre el terreno, en la forma que determina el art. 15, y una vez aprobado el deslinde, se destruirán las señales de la línea no aprobada.

Art. 18.º La existencia de los mojones protectores no será parte á retrasar en lo más mínimo el amojonamiento del monte, operación que, de ser posible, se practicará por el mismo Ingeniero que ejecutó el deslinde, tan pronto como sea firme la Real orden aprobatoria de éste y se haya autorizado el gasto correspondiente.

Art. 19.º La redacción de presupuestos de deslindes y amojonamientos se inspirará en la Instrucción de 4 de Diciembre de 1899, y la práctica de los últimos en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y en la Real orden de 16 de Mayo de 1882, con la interesante advertencia de que se utilicen cuantos mojones protectores sea conveniente conservar como definitivos en ventaja de la facilidad y economía de la operación.

En las líneas de reunión de aguas bien definidas, que sean límites de montes, no se pondrán mojones protectores ni definitivos, sino en los vértices extremos ó puntos muy visibles cuando su longitud lo aconseje ó conviniere dejarlos señalados para referencia de posición de otros.

Del propio modo se procederá en las lindes comunes á montes de un mismo dueño.

Art. 20.º Excitará la Inspección el celo de los Ingenieros ejecutores de deslindes para que ejerciten el carácter de árbitros compondores que les confiere el art. 29 del tantas veces citado Reglamento, en toda ocasión en que puedan mejorarse los límites del monte con ventaja para éste, siempre que la mejora se haga con acuerdo de las partes interesadas y no implique modificación en la titulación de las fincas á que afecte.

Con estas mismas condiciones podrán concentrarse en una ó varias parcelas diversos enclavados en un monte.

Art. 21.º La demarcación de zonas prohibitivas de corta de

terrenos poseídos por particulares se hará siempre por los Ingenieros dentro de dichos terrenos particulares, como previene el art. 41 del Reglamento de 1865. Las reclamaciones á que dichos señalamientos den lugar se interpondrán ante el Ministerio, según determina la regla 41 de la Real orden de 1.º de Julio de 1905.

Art. 22.º En el examen de los expedientes en estado de resolución comprenderá la Inspección en sus informes los dos aspectos técnico y administrativo, en términos suficientes á justificar las conclusiones de su propuesta.

En los de deslinde expondrá además, especialmente, cómo se hayan cumplido ó procurado cumplir todos los requisitos de publicidad y notificación á los interesados que prescriben los artículos 22, 27, 33 y 34 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865; 14 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, y reglas 10, 11, 12, 13 y 34 de la Real orden de 1.º de Julio de 1905; si llenan las actas en su redacción las circunstancias que indica el art. 31 del citado Reglamento y las reglas 23 y 23 de la antedicha Real orden, y si hay ó no concordancia entre los registros de las operaciones topográficas y los plazos entre sí, y con las actas y cuanto le ofrezca la crítica de las reclamaciones y documentos presentados. Los informes del Ingeniero operador y los del Jefe de la dependencia á que corresponda el monte.

DEL CATÁLOGO, INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD, PERMUTAS DE TERRENOS, REFUNDICIÓN DE DOMINIOS Y REDENCIÓN DE SERVIDUMBRES.

Art. 23.º Lo mismo que en los deslindes y amojonamientos, se dirigirán las iniciativas de la Inspección en los demás servicios de su incumbencia al saneamiento de la propiedad forestal.

Encargará á las dependencias provinciales del ramo el estudio del Catálogo de los montes puestos á su cuidado y el señalamiento de los errores que en su descripción observe en la pertenencia, límites, cabida ó cualquier otro extremo interesante.

Los Ingenieros Jefes, al poner en conocimiento de la Inspección los errores ó omisiones observados, explicarán sus causas, con el detalle que las conociesen, y propondrán los medios de subsanarlos.

Art. 24.º Cuando adquieran por sí ó por noticia autorizada conocimiento de que cualquiera de las entidades Estado, Pueblo ó Establecimiento público son dueños de un monte no incluido en el Catálogo de 1862 ni en el actual, pero cuyos aprovechamientos utilizan aquéllas, incoarán el oportuno expediente para la justificación de ambos extremos, agendo en primer término á la que usufructúe el monte, y haciendo público en el *Boletín oficial* de la provincia su actual estado posesorio, para que en término de un mes reclamen ante el Distrito forestal los que se crean con algún derecho de posesión ó propiedad sobre él.

En el caso de que resultare aprobado su carácter público, hará el Distrito la clasificación del monte con arreglo á la Real orden de 21 de Noviembre de 1896, y propondrá si debe ó no incluirse en el Catálogo de los montes de utilidad pública.

Cuando las dependencias provinciales tengan noticias de que un monte de propiedad de aquellas entidades está poseído por particulares, pondrán el hecho en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, para que por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado se ejercite la acción investigadora que determina el Real decreto de 15 de Abril de 1902, dando cuenta del resultado del expediente el Ministerio de Hacienda al de Fomento, para, en su caso, proceder á la clasificación del monte.

Art. 25.º De las inclusiones, exclusiones y demás modificaciones que hayan de hacerse en el Catálogo, por razón de lo dispuesto en los artículos anteriores y en la legislación general de montes, conocerá la Inspección de deslindes, proponiendo á la Superioridad las resoluciones que convenga adoptar, llevando nota de las que se adopten, para la debida corrección de suél, y anotando al propio tiempo todas las ya acordadas.

Art. 26.º Promoverá la Inspección la inscripción en los Registros de la propiedad de los montes incluidos en el Catálogo, mandada efectuar por Real decreto de 11 de Octubre de 1864, por el art. 4.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y por la Real orden de 9 de Octubre de 1902, excitando á tal fin el celo de los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, removiendo los obstáculos que se opongan á que concidiera tan importante de la propiedad quede campada, ó proponiendo las disposiciones que sea necesario dictar, si las vigentes fueran insuficientes al objeto.

Art. 27.º Encarecerá también al servicio provincial la diligente y pronta tramitación de los expedientes relativos á permutas, refundición de dominios y redención de servidumbres, respecto de los cuales adoptará cuantas disposiciones estime pertinentes para ponerlos en estado de despacho, informando á la Superioridad la resolución que proceda dárles, con estricta sujeción á lo legislado sobre cada uno de dichos puntos.

Art. 28.º Para que pueda la Inspección de deslindes llevar la historia completa de las vicisitudes de la propiedad forestal de utilidad pública, la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio le facilitará copia de cuantas resoluciones recaigan referentes á ocupación de terrenos, indispensable para explotación de minerales del subsuelo ó para instalación de generadores de energía eléctrica ú otro cualquier destino.

Art. 29.º Para el mejor cumplimiento de su cometido girará la Inspección cuantas visitas estime oportunas, dando previamente cuenta á la Dirección general, que las podrá suspender ó aplazar, si lo estimara conveniente.

Madrid 11 de Junio de 1908.—Aprobado por S. M.—BESADA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que por conducto del Delegado Regio de Soria ha presentado D. Luis Rodríguez-Navas y Palenzuela del cargo de Verificador de contadores eléctricos de dicha provincia, por haber pasado á desempeñar igual cargo en la de Álava:

Visto el art. 4.º de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores de electricidad y gas de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906:

Considerando que, según la disposición citada, el cargo de Verificador ha de proveerse por concurso;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien admitir la renuncia de su cargo á D. Luis Rodríguez-Navas y Palenzuela y disponer se anuncie el concurso en la GACETA DE MADRID para la provisión de esta vacante de Ve-

ificador de contadores eléctricos de la provincia de Soría, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 4.º y 5.º de las referidas Instrucciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificadores de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.º Ingenieros industriales, comprendidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1906.
2.º Ingenieros de todas clases, Doctores y Licenciados en Ciencias físicas, Peritos mecánicos electricistas, con título español, y Oficiales de Marina con título de Torpedista, indistintamente.

3.º Individuos del Cuerpo de Telégrafos.
Será mérito más preferente estar desempeñando el cargo de Verificador de gas ó de electricidad en la misma provincia.

Señ condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1.º Ser español y mayor de edad.
2.º No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

3.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.
Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.
Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro central de Penales.
Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en las Delegaciones de Industria y Comercio de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Delegados Regionales remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termina dicho plazo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Laboratorio Central de Sanidad militar.

Dirección.

Debiendo procederse á la contratación por subasta pública de los medicamentos, artículos de inmediato consumo, utensilio y envases necesarios en este Establecimiento para el servicio especial de ventas durante el año económico de 1908, se convoca por el presente anuncio á pública licitación, que tendrá lugar en este Laboratorio, calle de Amaniel, núm. 36, el día 11 de Julio próximo, á las diez de su mañana.

Los pliegos de condiciones facultativas, legales y precios límites se hallarán de manifiesto en la Dirección de este Establecimiento todos los días no feriados, de nueve á doce, hasta el anterior señalado para el acto. Las proposiciones se redactarán conforme al formulario que se inserta á continuación.

Madrid 23 de Junio de 1908.—El Director, Benjamín Puras Baroja.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... domiciliado en....., con cédula personal de..... clase, núm., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el núm. (del Boletín oficial de la provincia ó de la GACETA DE MADRID) correspondiente al día de y de los pliegos de condiciones, según los cuales ha de ser contratado el suministro de los medicamentos, artículos de inmediato consumo, utensilio y envases que se necesitan en el Laboratorio Central de Sanidad militar durante el año económico de 1908, se comprometo á efectuar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en los pliegos citados y á los precios siguientes:

El lote núm., por la cantidad de pesetas (en letra).

El lote núm., por la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado.) S—3377

MINISTERIO DE MARINA

Dirección general de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Al recibirse este aviso, corrijanse los planos, cartas de derroteros y cuadernos de Faros correspondientes.

(Continuación.)

MAR MEDITERRÁNEO

Archipiélago Etesiano.

Isla de Montecristo.—Islote Africa ó Formica.
Cambio provisional del carácter de una luz.

Avis aux Navigateurs núm. 144/829. Paris, 1908.

Núm. 431.—Por avería en el aparato de rotación, la luz blanca de ocultaciones del islote Africa á 12 1/2 millas al Sur de Pianosa, aparecerá fija blanca hasta nuevo aviso.

Situación aproximada: 42º 21' N. y 16º 16' E. (10º 04' E. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie E. pág. 95.

Carta núm. 581 de la sección III.

Derrotero núm. 4, pág. 335.

MAR NEGRO

Rusia.

Liman de Tsaregrad.—Destrucción de un casco.

Avis aux Navigateurs núm. 147/841. Paris, 1908.

Núm. 432.—El casco del buque que obstruía la entrada de la boca de Tsaregrad ha sido destruido totalmente.

Situación aproximada: 46º 05' N. y 36º 41' E. (30º 29' E. de Gw.)

MAR ROJO

Suez.

Bahía de Suez.—Trabajos hidrográficos.

Avis aux Navigateurs núm. 147/845. Paris, 1908.

Núm. 433.—Se van á ejecutar trabajos hidrográficos en la bahía de Suez, en el canal de 8 cables de largo por 2 de anchura, situado al Oeste de la luz de la roca Newport.

El buque del Gobierno egipcio *Aida*, encargado de esta misión, fundeará en uno ú otro lado del canal, según sea conveniente.

Este buque tendrá de día un rombo blanco entre dos bolas rojas verticales, y de noche una luz blanca entre dos rojas verticales.

Situación aproximada de la luz de Newport: 29º 53' N. y 38º 45' E. (32º 33' E. de Gw.)

Plano núm. 566 A de la sección IV.

Derrotero núm. 18, A, pág. 33.

OCEANO INDICO

Aden.

Puerto exterior de Aden.—Barco faro provisional.

Avis aux Navigateurs núm. 147/846. Paris, 1908.

Núm. 434.—Se ha fundeado provisionalmente un barco faro en el puerto exterior de Aden á 7 1/2 cables al N. 79º W. del asta de bandera de la Residencia (Ras Tarshein).

Las características de la luz son las siguientes:
Carácter: dos luces blancas fijas, horizontales, separadas 2 1/4 metros.

Alcance luminoso: 8 millas.

Altura sobre el nivel del mar: 10 metros.

Situación aproximada: 12º 47' N. y 51º 10' E. (44º 58' E. de Gw.)

Cuaderno de Faros núm. 8, pág. 70.

Plano núm. 347 de la sección IV.

Grupo 77.

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE

Marruecos.

Cabo Juby.—Luz.—Noticias.

Avis aux Navigateurs núm. 147/842. Paris, 1908.

Núm. 435.—a) La luz del Cabo Juby está encendida en el fortín consagrado sobre el arrecife que rodea el Cabo Juby, y no sobre la casa fortificada que existe sobre el mismo Cabo.

b) Como la linterna de esta luz está actualmente fuera de servicio, se debe considerar esta luz como apagada hasta nuevo aviso.

Situación aproximada: 27º 57' N. y 6º 43' W. (12º 55' W. de Gw.)

Cuaderno de Faros núm. 8, pág. 22.

Africa.

Golfo de Guinea.—Kotonou.—Supresión de una luz.

Avis aux Navigateurs núm. 149/853. Paris, 1908.

Núm. 436.—Según comunicación del Gobernador general del Africa Occidental francesa, la luz que antes se encendía en la extremidad del Wharf de Kotonou, ha dejado de funcionar.

Situación aproximada: 6º 21' N. y 8º 39' E. (2º 27' E. de Gw.)

Cuaderno de Faros núm. 8, pág. 24.

Carta núm. 200 y 342 a de la sección IV.

Francia.

Bahía de Quiberon.—Semáforo de Haedik.

Interrupción de las comunicaciones.

Avis aux Navigateurs núm. 160/917. Paris, 1908.

Núm. 437.—Por ruptura de los cables telegráficos están interrumpidas las comunicaciones entre la costa y el semáforo de la isla Haedik.

Situación aproximada: 47º 20' N. y 3º 19' E. (2º 53' W. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie B, pág. 76.

Derrotero núm. 35, pág. 125.

Carta núm. 150 a de la sección II.

Entrada de la bahía de Quiberon.—Baliza sobre la roca Ouarn Marc'h.—Fondeo provisional de una boya.

Avis aux Navigateurs núm. 156/894. Paris, 1908.

Núm. 438.—A causa de los trabajos para construir una baliza sobre la roca Ouarn Marc'h, situada á 4 cables al S. 69º E. de la baliza de Er Toul Bras, se fundeó una boya bicónica negra en 10 metros de agua á 40 metros al NE. de la punta más Este de la roca.

Situación aproximada: 47º 28' N. y 3º 09' E. (3º 03' W. de Gw.)

Derrotero núm. 35, pág. 125.

Carta núm. 150 a de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

Puerto de Honfleur.—Noticias.

Avis aux Navigateurs núm. 169/911. Paris, 1908.

Núm. 439.—El muelle del Oeste, largo 400 metros, es de mampostería, y está prolongado por una estacada de 200 metros. Un bajo de fango, ancho de 8 á 30 metros, y que descubre 6 metros, rodea por el lado Este dicho muelle, desde su extremo Norte hasta el muelle Beaulieu, que forma con la punta de la Lieutenant el puerto de Pasajeros. El muelle del Este, cuyo extremo está á 250 metros por dentro de la entrada, separa el puerto del dock de mareas y tiene un varadero. Un bajo de fango, ancho 5 á 12 metros, y que descubre 3 metros, bordea al lado Oeste de dicho muelle, desde su extremo Norte hasta el varadero cerca de la entrada del dock del Este. Los buques pasarán á 15 ó 20 metros del muelle Este para tomar el canal entre los bajos de fango. Para entrar en el puerto se enfilará la punta del Transit con la medianía de la entrada.

Derrotero núm. 35, pág. 316.

Cartas números 217 A y 783 A de la sección II.

Puerto del Tréport.—Noticias sobre señales de niebla.

Avis aux Navigateurs núm. 157/900. Paris, 1908.

Núm. 440.—No debe tenerse seguridad en las señales de niebla hechas por el faro del muelle del Oeste del Tréport (grupo de 14 campanadas, separadas por intervalo de 12 segundos), pues su funcionamiento no es regular.

Situación aproximada: 50º 04' N. y 7º 35' E. (1º 22' E. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie B, pág. 196.

Derrotero núm. 35, pág. 334.

OCEANO ATLANTICO DEL OESTE

Brasil.

Florianópolis (Nuestra Señora del Destierro).
Paso del Sur.—Cambio del carácter de una luz.

Avis aux Navigateurs núm. 149/854. Paris, 1908.

Núm. 441.—El carácter de la luz de la boya luminosa,

fondeada en el paso del Sur de Nuestra Señora del Destierro, que marca el bajo Cacao, ha sido modificado; la luz es actualmente de l destello blanco cada 7 segundos (destello, 1 segundo; eclipse, 6 segundos).

Situación aproximada: 27º 43' S. y 42º 25' W. (48º 37' W. de Gw.)

Cuaderno de Faros núm. 85 B, pág. 16.

Carta núm. 111 de la sección VIII.

El Director general, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Sección 1.ª—Negociado de Deuda inscrita.

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 de Propios, núm. 589, emitida por un capital de pesetas 70.450,14 á favor del Ayuntamiento de Carabaña (Madrid), se previene á la persona en cuyo poder se halle la entrega en esta Dirección general ó en la Delegación de Hacienda de esta provincia en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la misma; en la inteligencia que de no verificarlo será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y Orden del Poder Ejecutivo de la República de 20 de Febrero de 1874.

Madrid 16 de Junio de 1908.—El Director general, P. O. Carlos Vergara. X—1040

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En el número 143 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al 22 de Mayo último, se publicó el nombramiento, por concurso de traslación, de Profesor de Gimnasia del Instituto de Zaragoza de D. Tomás Baeza y Ledesma, figurando en su hoja de méritos y servicios como Profesor de Gimnasia de la suprimida Escuela Central, debiendo decir «por la suprimida Escuela Central, en la que hizo sus estudios», subsanándose por este anuncio dicho error material para aclarar la confusión á que pudiera dar origen.

Madrid 19 de Junio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

A los efectos determinados en el art. 10 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901, se hace público que el Tribunal nombrado para juzgar las oposiciones á las Cátedras de Derecho mercantil internacional y Legislación de Aduanas de las Escuelas Superiores de Comercio de Bilbao y Zaragoza es el siguiente:

Presidente, Excmo. Sr. Marqués de Teverga, Académico de Ciencias morales y políticas.

Vocales: D. Lorenzo Benito y Endara y D. Prudencio Requejo y Alonso, Catedráticos de las Universidades de Barcelona y Salamanca, respectivamente; D. Estanislao D'Angelo Muñoz, D. Guillermo Amignetti y Marengo y D. Evaristo Caspaz Azorin, Catedráticos de las Escuelas Superiores de Comercio de Sevilla, Cádiz y Valencia, y D. José Luis Pereztevar, competente.

Suplentes: D. Lino Torre y Sánchez Somoza, Catedrático de la Universidad de Santiago; D. Miguel Marcos Lorenzo, D. Hipólito Domínguez Navarro, D. Francisco Centeno y Sánchez Tordecillas y D. José M. Milego de Inglada, Catedráticos de las Escuelas Superiores de Comercio de Valladolid, Alicante, Málaga y Barcelona, y D. Alfredo Escribano, competente.

Los aspirantes que han presentado instancia dentro del plazo de convocatoria, como Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio, que reúnen el tiempo de servicios reglamentario para tomar parte en oposiciones en turno de Auxiliares, que es en el que están anunciadas dichas vacantes, son:

D. Pedro Rodríguez de la Borbolla, D. Antonio López Sánchez, D. Martín Montero de las Heras, D. Angel Orlan Pellón, D. Antonio Mompeón y Motos, D. Ramón Tomás Villamazares y D. Vicente Martínez Pinna, los cuales tienen completa su documentación. El trabajo de investigación y el programa de la asignatura lo han de presentar los interesados al Tribunal antes de comenzar los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á las oposiciones.

Madrid 22 de Junio de 1908.—El Subsecretario, Silió.

Primera enseñanza.

El Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: La estricta y cuidadosa aplicación de los Reales decretos de 20 de Diciembre de 1907 y 7 de Febrero de 1908, que reorganizaron, respectivamente, las Juntas provinciales de Instrucción pública y las Juntas locales de primera enseñanza, tiene interés especialísimo por que se reuna en él, á la necesidad siempre sentida de que no sean letra muerta las disposiciones legales, la conveniencia notoria y evidente de que los nuevos y amplios moldes trazados para el desenvolvimiento provechoso de esos organismos en bien de la enseñanza, sean aprovechados desde luego y representen en la realidad de la vida, ya que sin esta condición serían inútiles y caerían pronto en el descrédito las reformas, por bien orientadas que estuvieran.

Próxima ya la terminación del año escolar, en el que ha podido y debido observarse la iniciación del resultado que se debe esperar de las reformas contenidas en los Reales decretos citados:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por las Juntas provinciales de Instrucción pública se remitan con urgencia á este Ministerio: 1.º, una breve Memoria comprensiva de sus observaciones en relación con el funcionamiento de la misma y con el estado de la enseñanza pública en la respectiva provincia; y 2.º, nota suficiente de los acuerdos adoptados por las Juntas locales de cada provincia para formar juicio del cumplimiento que hayan dado á lo prevenido en los títulos 4.º y 5.º del Real decreto de 7 de Febrero último y de las Memorias de los Maestros que le hayan sido ó le sean remitidas por dichas Juntas locales en observancia del art. 22 de dicho Real decreto.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento por la Junta provincial de Instrucción pública de su digna presidencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1908.—El Subsecretario, Silió.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA — SECCIÓN CENTRAL — PERSONAL

Escafón general de los funcionarios de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio, formado en cumplimiento de la ley de 14 de Abril último, cuya antigüedad se determina por el mayor tiempo de servicios en la clase y ramo de Gobernación, y cerrado en 30 de Mayo próximo pasado. (1)

Número en la clase.....	NOMBRES	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	FECHA DEL NACIMIENTO			AÑOS de edad.	Antigüedad determinada conforme a la ley de 14 de Abril último, por el mayor tiempo de servicios en la clase y ramo de Gobernación.			TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS						DESTINOS	OBSERVACIONES
			Día.	Mes.	Año.		Años.	Meses.	Días.	Total en Gobernación.			Total al Estado.				
										Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.		
2	D. Pedro Márquez Crespo.....	Sevilla.....	10	Mayo....	1855	53	19	8	15	23	11	2	23	11	2	Estación Sanitaria de Cádiz.....	>
3	Luis Linares Morales.....	Almería.....	19	Octubre..	1855	52	8	5	24	8	5	24	8	5	24	Idem de Almería.....	>
4	Luis de Vilallonga Genovart..	Barcelona..	20	Junio....	1878	29	8	>	20	8	6	10	8	6	10	Idem de Tarragona.....	>
5	José Esalles Godet.....	Valencia....	24	Octubre..	1863	39	4	11	28	4	11	28	9	4	16	Idem de Málaga.....	>
6	Mariano Menéndez Acuña.....	Madrid.....	7	Idem....	1883	24	3	7	11	3	7	11	3	7	11	Idem de Gijón.....	>
7	Miguel Martínez de la Riva y Freire.....	Coruña.....	15	Septbre..	1886	21	3	3	28	3	3	28	3	3	28	Ministerio.....	>
8	Francisco Luna González.....	Sevilla.....	22	Junio....	1874	33	3	1	5	3	1	5	3	1	5	Idem.....	>
9	Juan Herrera y Orgaz.....	Madrid.....	24	Octubre..	1881	26	1	7	18	1	7	18	2	>	19	Estación Sanitaria de Huelva.....	>
10	Santiago Suárez Colmenares...	Murcia.....	25	Julio....	1883	24	1	7	18	1	7	18	1	7	18	Idem de Coruña.....	>
11	Manuel Colmenares Gómez.....	Madrid.....	24	Junio....	1882	25	1	5	18	1	5	18	1	5	18	Gobierno Madrid.....	>
12	Enrique López Rodríguez.....	Idem.....	9	Octubre..	1890	17	1	4	21	1	4	21	1	4	21	Idem.....	>
13	Martín Rodríguez Infante.....	Guadalajara.	4	Marzo....	1890	18	1	2	>	1	2	>	1	10	15	Ministerio.....	>
14	Venancio Marugán Casas.....	Segovia....	1	Abril....	1874	34	1	2	>	1	2	>	1	2	>	Idem.....	>
15	Restituto Ducl Gómez.....	Avila.....	23	Marzo....	1884	24	1	2	>	1	2	>	1	2	>	Gobierno Madrid.....	>
16	Isauro Domínguez y Fernández.	Oronse.....	24	Novbre..	1884	23	>	11	3	>	11	3	>	11	3	Idem.....	>
17	Francisco Cossá y Heredia.....	Cádiz.....	10	Octubre..	1880	27	>	8	24	>	8	24	>	8	24	Idem.....	>
18	Francisco Caballero Gabán.....	Zamora....	4	Idem....	1885	42	>	8	18	>	8	18	7	9	20	Idem.....	>
19	Julio Pellicer López.....	Córdoba....	6	Dicbre..	1872	35	>	8	18	>	8	18	6	5	>	Idem.....	>
20	Abelardo Ramírez Angel.....	Valencia....	19	Septbre..	1885	22	>	8	18	>	8	18	1	4	4	Idem.....	>
CESANTES																	
1	D. Blas Sánchez Acón.....	Zaragoza..	4	Febrero..	1858	50	19	6	19	19	6	19	19	6	19	Dirección de Sanidad de Barcelona.....	>
2	Juan Miranda Romero.....	Canarias...	10	Novbre..	1849	58	14	6	24	14	6	24	16	5	23	Estación Sanitaria de Las Palmas.....	>
3	Atanasio Porras Alonso.....	Burgos.....	2	Mayo....	1861	47	7	11	14	7	11	14	7	11	14	Gobierno Madrid.....	>
4	Enrique González Perales.....	Almería....	21	Febrero..	1875	33	1	9	21	1	9	21	1	9	21	Estación Sanitaria de Barcelona.....	>
5	Enrique de Vilallonga Genovart	Tarragona..	25	Mayo....	1881	27	1	7	15	1	7	15	1	7	15	Idem de Tarragona.....	>
6	Enrique Pérez Rodríguez.....	Madrid.....	8	Agosto..	1867	40	1	6	14	1	6	14	1	6	14	Ministerio.....	>
7	Cándido Fernández Martínez...	Coruña.....	11	Octubre..	1881	26	1	4	14	1	4	14	1	4	14	Gobierno Madrid.....	>
8	Juan Julio Alcoba y Díaz.....	Sevilla.....	5	Agosto..	1867	40	1	2	19	1	2	19	1	2	19	Estación Sanitaria de Huelva.....	>
9	Rogelio Montajo y Leonor.....	Santander..	4	Octubre..	1881	26	>	7	18	>	7	18	>	7	18	Ministerio.....	>
Auxiliares con 750 pesetas.																	
ACTIVOS																	
1	D. Florentino de la Macorra y Serreix.....	Alicante....	14	Marzo...	1861	47	17	8	21	17	8	21	17	8	21	Estación Sanitaria de Alicante.....	>
2	Pedro Sánchez y Echeverría...	Guipúzcoa..	14	Dicbre..	1849	58	6	8	>	6	8	>	6	8	>	Idem de San Sebastián..	>
3	Pedro Hevia Menéndez.....	Oviedo.....	23	Octubre..	1875	32	4	11	20	4	11	25	10	5	29	Idem de Avilés.....	>

Madrid 14 de Junio de 1908. — El Ministro de la Gobernación, JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Escafón general del personal subalterno de la Administración civil, activo y cesante, dependiente de este Ministerio, formado en cumplimiento de la ley de 14 de Abril último, cuya antigüedad se determina por el mayor tiempo de servicios en la clase y ramo de Gobernación, y cerrado en 30 de Mayo próximo pasado.

Número en la clase.....	NOMBRES	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	FECHA DEL NACIMIENTO			AÑOS de edad.	Antigüedad determinada conforme a la ley de 14 de Abril último, por el mayor tiempo de servicios en la clase y ramo de Gobernación.			TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS						DESTINOS	OBSERVACIONES
			Día.	Mes.	Año.		Años.	Meses.	Días.	Total en Gobernación.			Total al Estado.				
										Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.		
PORTEROS, CONSERJES, ORDEÑANZAS Y MOZOS																	
Con 3.500 pesetas.																	
ACTIVO																	
1	D. Nicolás Badillo Pinto.....	Salamanca..	9	Septbre..	1858	49	7	4	21	21	6	3	21	6	3	Ministerio.....	>
Con 3.000 pesetas.																	
ACTIVOS																	
1	D. Pedro Jaray Vilafreanca.....	Zaragoza..	29	Junio....	1854	53	5	4	>	14	5	>	14	5	>	Ministerio.....	>
2	Juan Vazquez Castro.....	Lugo.....	29	Agosto..	1845	62	4	4	8	27	4	25	33	11	21	Idem.....	>
3	Servando de Paz Martínez.....	Valladolid..	23	Octubre..	1848	59	>	8	17	19	3	>	19	3	>	Idem.....	>
Con 2.500 pesetas.																	
ACTIVOS																	
1	D. Celedonio Crespo Bravo.....	Madrid.....	3	Marzo...	1864	44	5	4	>	7	5	22	12	9	17	Ministerio.....	>
2	Ramón Greña y Pereira.....	Coruña.....	17	Octubre..	1842	65	4	3	20	31	6	26	31	6	26	Idem.....	>
3	Remigio Tallón Chabran.....	Ciudad Real.	1	Idem....	1865	42	3	6	26	14	3	17	14	3	17	Idem.....	>
4	Eusebio Perona Moya.....	Cuenca.....	5	Marzo...	1849	59	>	8	19	33	6	12	33	6	12	Idem.....	>
Con 2.000 pesetas.																	
ACTIVOS																	
1	D. Vicente González Rodríguez...	Lugo.....	30	Octubre..	1857	50	8	10	10	23	7	9	23	7	9	Gobierno de Madrid.....	>
2	Manuel Rey Sánchez.....	Orense.....	14	Febrero..	1842	66	4	3	20	25	3	28	30	11	15	Ministerio.....	>
3	Fabian Aguado Nieto.....	Valladolid..	20	Enero...	1868	39	3	6	>	10	6	20	10	6	20	Idem.....	>
4	Daniel Gesto y Fernández.....	Lugo.....	4	Mayo....	1844	64	>	8	17	17	5	11	17	5	11	Idem.....	>
Con 1.500 pesetas.																	
ACTIVOS																	
1	D. Marcelino Alvarez Menéndez...	Oviedo.....	18	Novbre..	1874	33	4	4	8	4	4	8	4	4	8	Ministerio.....	En comisión.—2.000 pesetas.
2	José Moya Godinos.....	Málaga.....	17	Octubre..	1860	47	11	7	27	11	11	14	12	>	14	Idem.....	>
3	Andrés Seoane Gesta.....	Coruña.....	9	Enero...	1845	63	8	10	6	8	10	6	8	10	6	Idem.....	>
4	Manuel Benito Calvo.....	Soria.....	25	Marzo...	1862	46	8	10	>	12	3	25	12	3	25	Idem.....	>
5	Manuel Román Zárate.....	Burgos.....	25	Dicbre..	1870	37	4	5	>	12	10	12	12	10	12	Instituto de Sueroterapia	>
6	Pedro Alvarez Lombo.....	León.....	24	Mayo....	1869	39	4	3	20	8	11	14	8	11	14	Ministerio.....	>
7	Deogracias Ayuso Sánchez.....	Guadalajara.	24	Marzo...	1861	47	4	3	20	7	6	23	7	6	23	Idem.....	>
8	Bonifacio Cañada y Cañada.....	Valencia....	5	Junio....	1845	62	3	8	5	11	2	27	11	2	27	Barcelona.....	>
9	Vicente Pastor Monzó.....	Idem.....	2	Idem....	1865	42	3	6	23	3	6	23	13	4	18	Ministerio.....	>
10	Vicente Muñoz é Hidalgo.....	Cuenca.....	19	Abril....	1850	58	1	11	21	3	11	>	26	7	17	Gobierno Madrid.....	>
11	Francisco Salas y Eugenio.....	Toledo.....	21	Agosto..	1875	32	1	8	11	6	10	12	6	10	12	Ministerio.....	>

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA - SECCIÓN CENTRAL - PERSONAL

Escalafón general de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, formado en cumplimiento de la ley de 27 de Febrero último, y cerrado en 30 de Abril próximo pasado, en el cual se incluyen los Aspirantes y los Vigilantes procedentes de las últimas convocatorias. (1)

Número en la clase.	NOMBRES	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	FECHA DEL NACIMIENTO			AÑOS de edad.	TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS									DESTINOS	OBSERVACIONES
			Día.	Mes.	Año.		TOTAL EN LA CLASE			TOTAL EN LA POLICÍA							
							Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.					
552	D. Angel Aranas Soto	Granada	15	Mayo	1875	32	2	6	17	2	6	17	Granada				
553	Hermenegildo Crespo Rochel	Córdoba	5	Enero	1878	30	2	6	8	2	6	8	Málaga				
554	José García Cardell	Baleares	30	Idem	1870	38	2	6	6	2	6	6	Baleares				
555	José Vázquez Sánchez	Cádiz	14	Junio	1862	45	2	5	28	2	5	28	Cádiz				
556	Juan Piña Vázquez						2	5	6	2	5	6	Campo de Gibraltar				
557	Fernando García Escribano	Cuenca	30	Mayo	1836	41	2	5	4	2	5	4	Cuenca				
558	Antonio González Montero	Ciudad Real	18	Noviembre	1854	53	2	4	23	2	4	23	Alcazar				
559	Florentin Dimas de la Horra	Palencia	24	Idem	1872	35	2	4	22	2	4	22	Coruña				
560	Enrique Infante Fernández	Cádiz	19	Diciembre	1879	28	2	4	5	2	4	5	Campo de Gibraltar				
561	Rafael Pérez González	Córdoba	22	Idem	1855	42	2	4		2	4		Córdoba				
562	José Seoane Izquierdo		3	Febrero	1876	32	2	4		2	4		Idem				
563	Francisco Montiel Navarro	Málaga	19	Agosto	1867	40	2	3	27	2	3	27	Idem				
564	Bruno Antón García	Burgos	6	Octubre	1875	32	2	3	25	2	3	25	Burgos				
565	Fernando Moles Díaz	Granada	10	Junio	1882	25	2	3	22	2	3	22	Granada				
566	Timoteo Parras Caballo	Cáceres	24	Enero	1875	33	2	3	14	2	3	14	Cáceres				
567	Virgilio García Morán		27	Noviembre	1874	33	2	3	8	2	3	8	Zaragoza				
568	Francisco González Cayo	Palencia	9	Marzo	1875	33	2	3	7	2	3	7	Venta de Baños				
569	José Bueno Morejillo	Cádiz	19	Noviembre	1866	41	2	3	2	2	3	2	Jerez				
570	Manuel Frutos Martín	Zamora	19	Enero	1859	49	2	3		2	3		Zamora				
571	Manuel Pascual Guerrero	Málaga	11	Abril	1884	24	2	2	21	2	2	21	Málaga				
572	Dionisio Ramos Merillo	Zamora	2	Octubre	1854	53	2	2	13	2	2	13	Guipúzcoa				
573	Juan Godoy Viera		17	Noviembre	1861	46	2	2		2	2		Gran Canaria				
574	José Zerrauz Eudérix	Navarra	19	Marzo	1839	39	2	1	16	2	1	16	Granada				
575	Juan Ruiz Correa	Granada	27	Noviembre	1876	31	2	1	12	2	1	12	Navarra				
576	León Preciado Cambra	Huesca	11	Abril	1882	25	2	1	12	2	1	12	Huesca				
577	Francisco López Santolaria	Idem	4	Octubre	1868	39	2	1	10	2	1	10	Idem				
578	Salvador García Garrido	Almería	27	Febrero	1875	33	2	1	7	2	1	7	Gran Canaria				
579	José Gil Martínez	Murcia	21	Mayo	1866	41	2	1	6	2	1	6	Murcia				
580	José Urquizar Jiménez	Granada	26	Junio	1877	30	2	1	3	2	1	3	Granada				
581	José Barrientos Guillén	Málaga	29	Marzo	1856	52	2	1		2	1		Málaga				
582	Francisco Andrade López	Idem	3	Octubre	1869	47	2		26	2		26	Idem				
583	José Grande Medina	Cádiz	19	Diciembre	1880	27	2		24	2		24	Gran Canaria				
584	Jenaro López de Castro	Valladolid	19	Septiembre	1873	34	2		14	2		14	Valladolid				
585	José Suárez Gálvez	Cádiz	17	Octubre	1873	34	1	11	28	1	11	28	Málaga				
586	Celedonio Borrego López	Idem	11	Noviembre	1871	36	1	11	6	1	11	6	Campo de Gibraltar				
587	Ignacio Liébana Campos	Jaén	1	Abril	1880	28	1	11	5	1	11	5	Linares				
588	Agustín Puche Díaz	Idem	8	Idem	1872	35	1	10	20	1	10	20	Jaén				
589	Manuel Esparzo Merquiriz	Navarra	25	Diciembre	1868	39	1	10	19	1	10	19	Navarra				
590	Quiterio García Gallego	Jaén	4	Agosto	1881	26	1	9	12	1	9	12	Málaga				
591	Juan Moreno Martínez	Málaga	22	Febrero	1871	37	1	9		1	9		Idem				
592	Cayetano Gómez Prieto	Valladolid	10	Julio	1875	32	1	8	20	1	8	20	Valladolid				
593	Sixto Pérez de San Román Sagasti	Alava					1	8	20	1	8	20	Guipúzcoa				
594	Onofre García Martínez	Murcia	21	Junio	1878	29	1	8	1	1	8	1	Navarra				
595	Ramón Broceño Pérez	Ciudad Real	5	Febrero	1868	40	1	7	23	1	7	23	Alcazar				
596	Alfonso Corpas Rodríguez	Málaga	20	Enero	1859	49	1	7	11	1	7	11	Málaga				
597	Ramon Alcázar Torres	Soria	9	Agosto	1876	31	1	7	8	1	7	8	Soria				
598	Cristóbal Acabos Chaves	Cáceres	1	Enero	1876	32	1	7		1	7		Cáceres				
599	Luciano Jimeno Ferrer	Huesca	8	Idem	1870	38	1	6	21	1	6	21	Lerida				
600	Manuel Jaima Fernández	Zaragoza	12	Febrero	1876	32	1	6	21	1	6	21	Zaragoza				
601	Miguel Manero Juvarrá	Teruel	12	Noviembre	1878	29	1	6	21	1	6	21	Idem				
602	Antonio Sánchez Moreno	Cádiz	1	Octubre	1864	43	1	6	15	1	6	15	Cádiz				
603	Manuel Domínguez Borrego	Málaga	11	Agosto	1868	39	1	6	4	1	6	4	Campo de Gibraltar				
604	Desiderio Cuenca García	Cuenca	10	Febrero	1871	37	1	6	4	1	6	4	Cuenca				
605	Isidoro Romero Marañón	Huelva	13	Agosto	1856	51	1	6		1	6		Canarias				
606	Manuel Ruibal Naveira	Coruña	16	Julio	1884	43	1	5	16	1	5	16	Ferrol				
607	Antonio Rodríguez González	Orense	16	Noviembre	1855	52	1	5		1	5		Huipúzcoa				
608	José María Olivé Panadés	Tarragona	8	Septiembre	1859	48	1	4	18	1	4	18	Tarragona				
609	José Ruiz Toledo	Córdoba	21	Enero	1855	43	1	4	18	1	4	18	Linares				
610	Manuel Hernández Cibano	Huelva	29	Noviembre	1881	25	1	4	17	1	4	17	Badajoz				
611	José Hernández Hernández	Salamanca	1	Marzo	1856	52	1	4	11	1	4	11	Navarra				
612	Juan Pacheco Mesa	Málaga	28	Noviembre	1859	48	1	4	8	1	4	8	Campo de Gibraltar				
613	Eugenio Octúñez Carrillo	Burgos	6	Septiembre	1866	41	1	4		1	4		Burgos				
614	José Hernández Yañez	Canarias	17	Abril	1862	46	1	3	23	1	3	23	Gran Canaria				
615	Manuel Benito Viera	Idem	25	Mayo	1866	41	1	3	23	1	3	23	Idem				
616	Pascual Buitrago Expósito	Guadalajara	17	Idem	1882	25	1	3	10	1	3	10	Cádiz				
617	Rufino Vivanco Pérez	Murcia	17	Noviembre	1879	28	1	2	25	1	2	25	Murcia				
618	Miguel Farrer Blaya	Alicante	13	Marzo	1871	37	1	2	20	1	2	20	Cartagena				
619	Pablo Baudrés Barba	Huesca	16	Idem	1855	53	1	2	18	1	2	18	Huesca				
620	Eugenio Fraile Jabonero	Guadalajara	5	Septiembre	1882	25	1	2	17	1	2	17	Guadalajara				
621	Santiago Guillén Sanmartín	Murcia	7	Agosto	1872	35	1	2	16	1	2	16	Murcia				
622	José Peñalver Rodríguez	Idem	10	Octubre	1878	29	1	2	16	1	2	16	Cartagena				
623	Clemente González Calvo	Segovia	12	Febrero	1883	25	1	2	15	1	2	15	Segovia				
624	José María Arroz Sánchez	Murcia	12	Idem	1868	40	1	2	14	1	2	14	Murcia				
625	Juan Guardia Medina	Granada	15	Octubre	1859	48	1	2	12	1	2	12	Granada				
626	Francisco Farfante Díaz	Cádiz	29	Abril	1877	31	1	2	12	1	2	12	Jerez				
627	Tomás Castillo Reyes	Idem	8	Diciembre	1855	52	1	2	10	1	2	10	Cádiz				
628	Francisco García Cantero	Idem	28	Abril	1862	46	1	2	10	1	2	10	Jerez				
629	Santiago de la Calle Rey	Segovia	30	Marzo	1868	40	1	2	10	1	2	10	Segovia				
630	Mariano Muñoz Daeñas	Idem	2	Febrero	1871	37	1	2	10	1	2	10	Idem				
631	Acacio Escribano García	Burgos	22	Junio	1883	24	1	2	10	1	2	10	Navarra				
632	José Rodríguez Tamargo	Oviedo					1	2	10	1	2	10	Guipúzcoa				
633	Vicente Díez Uré	Alava	14	Diciembre	1873	34	1	2	9	1	2	9	Alava				
634	Francisco Domínguez Jiménez	Soria	9	Marzo	1878	30	1	2	8	1	2	8	Soria				
635	Francisco Sánchez Ortega	Granada	24	Agosto	1880	27	1	2	8	1	2	8	Granada				
636	Ignacio Ahumada Arriola	Cádiz	27	Julio	1870	37	1	2		1	2		Sevilla				
637	Marcos Travé Corominas	Lerida	24	Septiembre	1867	40	1	1	13	1	1	13	Seo de Urgel				
638	Manuel Guzmán Sánchez	Sevilla	30	Mayo	1854	53	1	1	11	1	1	11	Sevilla				
639	Tomás Campillo Aguirre	Murcia	26	Marzo	1882	26	1	1	11	1	1	11	Cartagena				
640	Juan Gil Lamerón	Cádiz	28	Julio	1855	52	1	1	10	1	1	10	Jerez				
641	Guillermo Rodríguez Casado	Valladolid	10	Febrero	1851	57	1	1	9	1	1	9	Guipúzcoa				
642	Luis Mendoza Gómez	Madrid	29	Enero	1861	47	1	1	8	1	1	8	Zaragoza				
643	Manuel Vázquez González	Huelva	28	Abril	1880	28	1	1	6	1	1	6	Huelva				
644	Agustín García	Oviedo	27	Agosto	1848	59	1	1	4	1	1	4	Oviedo				
645	Vicente Manchón Fuentes	Alicante	5	Julio	1878	29	1	1	4	1	1	4	Valladolid				
646	Manuel Díaz Argüelles	Oviedo	3	Abril	1879	29	1	1	4	1	1	4	Oviedo				
647	Manuel Becerra de la Rosa	Cáceres	31	Octubre	1881	26	1	1	4	1	1	4	Cáceres				
648	Pedro Husillos Martínez	Palencia	2	Febrero	1863	45	1	1		1	1		Palencia				
649	José Redondo Díez	Idem	3	Agosto	1866	41	1	1		1	1		Idem				
650	Basilio Martínez Cuesta	Burgos	18	Mayo	1874	33	1	1		1	1		Burgos				
651	Ignacio Brea Avilés	Madrid	8	Diciembre	1875	32	1	1		1	1		Canarias				
652	Pedro Gutiérrez Martín	Palencia	27	Abril	1882	26	1	1		1	1		Idem				
653	José Martínez Barcia	Pontevedra	7	Febrero	1866	42	1	1		1	1		Pontevedra				
654	José Martín	Almería	30	Diciembre	1867	40	1	1		1	1		Almería				
655	Adolfo Pérez Marín	Guadalajara	3	Julio	1867	40		11	20		11	20	Zaragoza				
656	Benito Lusiños Carballo	Pontevedra	17	Junio	1867	40		11	7		11	7	Pontevedra				
657	Manuel Rivas Ferbiensa	León	3	Agosto	1875	32		11	17		11	17	León				
658	Esteban Cabello Riaño	Burgos	26	Diciembre	1861	46		11	16		11	16	Guipúzcoa				

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

El Consejo de Obras públicas, á quien se remitió para informe el expediente incoado por D. Manuel Durán y Gost para derivar aguas extraordinarias del río Ter, según proyecto de 6 de Julio de 1882, ha informado como sigue:

«El Consejo, corroborando lo por él expuesto, ha de manifestar, en cuanto á la tramitación, su completo disenterimiento, y en grado tal que estima bastarían por sí solos los defectos en el orden administrativo para que no pueda resolverse el asunto.

Halla de menos el Consejo, conforme en este punto con la Jefatura de Barcelona, la presentación de tarifas para uso y aprovechamiento de las aguas, que reclaman á la vez el artículo 124 del Reglamento para la aplicación de la ley de Obras públicas y el 189 de la vigente ley de Aguas. No aparece tampoco que se haya constituido el depósito previo á la tramitación, por tratarse de obra que menoscabará el dominio público, y que ha de ser, por tanto, del 1 por 100 de su valor.

Conforme con el dictamen del Ingeniero citado, cree de necesidad un análisis que demuestre la potabilidad de las aguas, puesto que por algunos opositores se ha ofrecido el temor del desarrollo del paludismo en la comarca, estima que hubiera correspondido también el dictamen de las Juntas de Sanidad.

Previendo el Real decreto de 14 de Enero de 1906 que, siempre que se trate de consumo de agua, ha de oírse el dictamen de la División hidráulica correspondiente, no es posible tampoco dictar resolución sin dicho requisito, máxime cuando el mencionado Centro, así como el Servicio Central hidráulico, cuya opinión interesa asimismo, pueden aportar datos relativos á concesiones hechas, según estadísticas mandadas formar en 7 de Julio de 1907.

Sin el pleno y previo conocimiento de las concesiones otorgadas administrativamente; sin tener presente las derivadas del Real Patrimonio, de antiguos derechos civiles y de la prescripción, no cabe resolver nada que no sea del modo irrealizable que proponen las Jefaturas de Barcelona y Gerona, lo cual sería origen de interminables pleitos, y de que, si hoy están detenidos, según se ha comprobado, varios proyectos por causa del sometido á dictamen por el solo hecho de la petición, el otorgamiento, aun condicional y en términos generales, sería remora al desarrollo de los intereses de la región, aunque de hecho, y por dificultades varias, no fuera llevado á efecto.

Observará también el Consejo que la publicación de edictos para que en el término de treinta días se presentaran las oposiciones al proyecto que se estimaran pertinentes, y que—como se ha dicho fueren en gran número—, se hizo en el año 1883. Con posterioridad, ó sea en 1901, la Jefatura de Barcelona indicó que procedería nueva publicación á causa del tiempo transcurrido; pero en oficio de 22 de Mayo, que consta, según minuta, en el expediente, se resolvió que, puesto que no había transcurrido el plazo de veinte años señalado como prescripción, no correspondía. Como dicho plazo ha transcurrido con exceso; como han variado las condiciones del cultivo, hoy más intenso; como han cambiado también los aprovechamientos industriales; como en virtud de los derechos que la ley de Aguas concede en sus capítulos II y IV, los propietarios, sin acudir á la Administración, pueden haberse apropiado aguas corrientes ó subterráneas, el Consejo estima que procedería siempre nueva información.

Otra circunstancia viene á confirmar el parecer del Consejo respecto á la tramitación del expediente. El interesado presentó en 1883 una variante á fin de disminuir el túnel de Montseny, que era de 10 kilómetros, reduciéndolo á 3.700 metros, dicha variante, que va por términos municipales distintos, como son Riells y Arbucias y otros, variante que impone en su condición 3.ª la Jefatura de Barcelona, y en que se basa el dictamen de la de Gerona, no consta que haya sido siquiera expuesta al público, según está ordenado.

Como acaba de verse, y es muy de lamentar, después de veintiséis años se halla este asunto como en los comienzos de su tramitación; ello no obstante, y como el art. 14 de la ley de Obras públicas señala el plazo de treinta días desde la presentación de un proyecto para que pueda presentarse otro en competencia, es lo cierto que durante más de un cuarto de siglo los intereses agrícolas é industriales de provincias tan importantes como son las de Barcelona y Gerona, se han visto supeditados á dicho proyecto, que ha impedido su fomento, constando en el expediente disposiciones de la Superioridad para que no se hagan concesiones con él relacionadas, siendo de notar que la que se otorgó en 1895 á D. Rómulo Bosch para ensanche de una antigua concesión, lo fué con carácter provisional y á reserva de lo que resulte de los expedientes en tramitación.

Según el dictamen de la Comisión provincial antes citado, se han hecho, no obstante, concesiones, algunas con mayor caudal del que el Sr. Durán señala como ordinario, punto que no resulta comprobado en el expediente, pero que tiene importancia, pues podría en su día el Sr. Durán y Gost reclamar su anulación dentro del criterio que la Administración sustenta.

Por otra parte, la concesión en la forma condicional y *a priori* que así resultaría no puede aconsejarse el Consejo. Basta leer la primera solicitud del peticionario para convencerse de que con razón pediría que no le fuera contado el plazo de comienzo de las obras interin la Administración no fijase la cantidad de aguas que en concepto de ordinarias y de extraordinarias debía dejar libres, pues de dicho caudal pendería la viabilidad de la empresa.

El Ingeniero Jefe de la provincia de Gerona calcula en cinco años la duración de aforos y datos para su fijación, empleando un sistema que el Consejo no encuentra práctico ni admisible, por tanto, cabiendo asegurar que el plazo será mucho mayor; únase á los de tramitación y á los de construcción de obras, durante el cual no podrán verse realmente los efectos en los terrenos que surte el Ter, quedando en suspenso muchos de sus aprovechamientos, para comprender que no debe dictarse una concesión de modo tan indeterminado.

Otras consideraciones de importancia menor podría hacer el Consejo en apoyo de la solución que cree ha de adoptarse, una de ellas la conducta del peticionario, no procurando la continuación del expediente durante largos años, coincidiendo con la negativa de la Superioridad á proyecto análogo al suyo. Resumiendo lo antes expuesto, estima que el proyecto no es aprobable técnicamente en lo que se refiere á presas, embalses y conducción de las aguas; que ignorándose el caudal del Ter y de sus afluentes Riera Major y las Gorgas en el punto de toma, y más aún los derechos que han de respetarse, falta la base principal que la ley exige para que pueda hacerse la concesión; que esta circunstancia ha sido considerada bastante en el expediente de D. Eusebio Pons y

Dalmau para que no le fuera concedida cantidad menor, tomada del mismo río y con destino también al abastecimiento de Barcelona.

Que á causa del tiempo transcurrido desde la información pública, superior al de veinte años que señala como prescripción, ha de abrirse otra nueva, máxime cuando no ha sido objeto de ella la variante propuesta en 1883, que afecta, en ambas provincias, á distintos términos municipales que el primitivo trazado.

Que aparte de tan importante deficiencia, que retrotrae el proyecto á la época de su presentación, no constan las tarifas, el análisis de la potabilidad de las aguas, el dictamen de la Junta de Sanidad, el de la División hidráulica de los Pirineos, ni el del Servicio Central hidráulico, aparte de que tendrían que dárlo nuevamente las Corporaciones designadas por la ley, una vez oídas las oposiciones y la contestación á las mismas.

Que aun cuando la nueva tramitación se llevara con rapidez, habría de transcurrir largo tiempo para la adquisición de datos, durante el cual continuaría el estado anómalo en que se hallan las provincias de Barcelona y Gerona, siendo varios los expedientes de aprovechamientos de aguas no resueltos, ó resueltos provisionalmente por causa del que se examina, con gran perjuicio de los públicos y particulares intereses.

Por todo lo cual, el Consejo unánimemente acuerda proponer á la Superioridad que, usando ésta de sus facultades discrecionales, apruebe la conclusión siguiente:

Conviene que sea denegada la autorización pedida por Don Manuel Durán y Gost para derivar aguas extraordinarias del Ter en la forma que pretende, según proyecto de 6 de Julio de 1882.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el anterior dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados, publicación en el *Boletín oficial* y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1908.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador de Gerona.

Visto el expediente incoado por la Compañía de ferrocarriles del Norte de España en solicitud de autorización para aprovechar dos litros de agua por segundo, derivados del río Pajares, en el Concejo de Lena, para destinarios á la aguada de la estación de Puente de los Fierros:

Resultando que no se ha presentado reclamación alguna, y que son favorables todos los informes emitidos por las Corporaciones oficiales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Se concede á la Compañía de ferrocarriles del Norte el aprovechamiento de dos litros de agua por segundo, derivados del río Pajares y con destino á la aguada de la estación de Puente de los Fierros, debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto autorizado por el Ingeniero D. Enrique Grassat en 22 de Junio de 1907.

2.ª Las obras deberán empezar antes de tres meses, á contar de la fecha de la concesión, y quedar terminadas al año de otorgada la concesión.

3.ª Un mes antes de la terminación de las obras, el concesionario avisará al Ingeniero Jefe de Obras públicas para que éste, ó Ingeniero en quien delegue, haga su recepción, extendiendo acta por triplicado.

4.ª Las aguas no podrán aplicarse sin nueva autorización á otros usos que los designados en el expediente y proyecto.

5.ª En cualquier tiempo el Ingeniero Jefe ó Ingeniero delegado podrá comprobar si la cantidad de agua tomada es la concedida, y todos los gastos de inspección que se originen, así como los de recepción, serán de cuenta del concesionario.

6.ª Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

7.ª Antes de empezar las obras deberá el concesionario depositar como garantía el 3 por 100 del presupuesto de las que ocupen dominio público.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1908.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador civil de Oviedo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Junta de Obras del puerto de Málaga.

Por el presente aviso se hace saber á todos los obligacionistas de los segundo y tercer empréstitos emitidos por esta Junta de Obras que la Comisión ejecutiva, en sesión de esta fecha, ha señalado el día 1.º de Julio próximo venidero para pagar en el local de la Junta, Marqués de Larios, núm. 10, la amortización del capital que las obligaciones de los aludidos empréstitos representan; previéndose que desde dicha fecha dejarán de percibir intereses.

Asimismo se avisa que el indicado día 1.º de Julio se abonará, á la vez que la amortización, los intereses correspondientes al primer semestre del año actual.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento á los interesados, se publica en la *GACETA DE MADRID*; *Boletín oficial* de la provincia y periódicos locales.

Málaga 17 de Junio de 1908.—El Presidente, Félix Sáenz. El Secretario Contador, Bernabé Dávila. X—1038

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALBARRACIN

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia del día de hoy, dictada en orden superior, ha acordado que el procesado Alfonso Ruiz Moreno, vecino que fué de Valencia, y hoy en ignorado paradero, comparezca ante la Audiencia provincial de Teruel el día 10 de Julio próximo, y hora de las diez, y asista á las sesiones del juicio oral de la causa, contra él y otros, sobre robo, bajo las responsabilidades legales.

Y para que sea citado en forma, expido la presente, que firmo en Albarracín á 20 de Junio de 1908.—El Escribano, Agustín Atencia. JO—5644

ALBURQUERQUE

D. Julián Martínez de la Mata, Juez de instrucción del partido en comisión del servicio en esta villa. Por el presente recomiendo al celo de las Autoridades ci-

viles y militares, y requiero á los agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dos sujetos desconocidos, cuyas señas son como siguen: uno alto, delgado, de color moreno, ojos grandes, como de treinta á treinta y cuatro años de edad, viste blusa negra que le llega á la cintura, y sombrero del mismo color, entrefino; el otro, como de cuarenta años, más bajo y grueso que el anterior, con un pañuelo atado á la cabeza, sin barba ni bigote ninguno de los dos, y visten al estilo de los vecinos de Montijo y Talavera la Real, encontrándome instruyendo el sumario señalado con el núm. 23 del corriente año, por el delito de asesinato y robo, y caso de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en La Roca á 28 de Abril de 1908.—Julián Martínez. De su orden, Alfonso de Salas. JO—3861

ALCALÁ DE HENARES

En la causa seguida en este Juzgado bajo el núm. 223 de 1905 á instancia de Josefa Llovet Ferreres, vecina de Vicálvaro, sobre injurias, la Sección cuarta de la Audiencia provincial de Madrid dictó en 16 de Noviembre de 1907 el auto cuya parte dispositiva es como sigue:

«Se tiene por abandonada la querrela interpuesta por Doña Josefa Llovet y Ferreres, representada por el Procurador D. José Zorrilla; se la imponen las costas, y devuélvase el sumario al Juez instructor de Alcalá de Henares, con la oportuna carta orden.»

Y para que sirva de notificación á Doña Josefa Llovet Ferreres, cuyo actual domicilio se ignora, expido la presente, que se insertará en la *GACETA DE MADRID*, que firmo en Alcalá de Henares á 6 de Mayo de 1908.—El Escribano, Roque Romeo. JO—3862

ALCANTARA

D. Miguel de Amarillas González de Mendoza, Juez interino de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, y en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Cáceres, cito, llamo y emplazo á Canuto Jorge Chaparro, alias Mirinaque, hijo de Vicente y de Eusebia, natural de Ocaivin y vecino de Zarza la Mayor, zapatero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término fijado de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de prisión dictado por la Superioridad en la causa seguida en este Juzgado contra el mismo por el delito de hurto de aves de Aquilino Rangel Bielma, y que en la actualidad pende en la Superioridad; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado sujeto, y caso de ser habido será conducido, con las seguridades debidas, á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dado en Alcantara á 4 de Mayo de 1908.—Miguel de Amarillas.—Por mandado de S. S., Vicente Solano Infante. JO—3863

ALCÁZAR DE SAN JUAN

D. Camilo González Meléndez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Francisca García Corrales, vecina de Valdepeñas, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 7 de Julio próximo, á las nueve de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Ciudad Real á fin de que declare como testigo en el acto del juicio oral de la causa que se sigue contra Salustiana Romero Castellanos sobre hurto; previéndola que por su falta de incomparación incurrirá en la multa que determina el artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Alcázar de San Juan á 20 de Junio de 1908.—Camilo González.—Por su mandado, Patrocinio Corrales. JO—5645

ALICANTE

D. Vicente Enrique Llopis Miralles, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se sigue sumario por el delito de robo á D. Pedro Beltri Gombau, vecino de Alicante, habitante en la calle de San Vicente, núm. 21, tercero, cuyo hecho tuvo lugar en dicho domicilio y fué descubierto el día 28 de Abril último, consistente en un mantón capucha negro; un pañuelo Manila liso negro; un pañuelo de crespón de colores; diez pañuelos seda varios colores; un reloj de plata antiguo; un Santo Cristo de plata; una sortija oro, galería, con un diente; una sortija pequeña oro; dos pares de pendientes oro; un abanico de nácar; un abanico marfil; dos sábanas grandes de hilo con encajes, iniciales C. F.; dos pañuelos seda color rosa, iniciales C. F.; seis pañuelos batista marca C. F.; dos camisas nuevas para hombre, y ocho corbatas de seda negras.

En dicho sumario he acordado expedir el presente edicto, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, rogando á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca de las prendas sustraídas y la detención de las personas en cuyo poder se hallen, si no justifican cumplidamente su adquisición.

Dado en Alicante á 4 de Mayo de 1908.—Vicente E. Llopis. De su orden, Rodolfo Izquierdo. JO—3864

ALMENDRALEJO

D. Félix Amarillas Celestino, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en el sumario que se sigue en este Juzgado con el núm. 47 del año actual por hurto de una jumenta, ruca, clara, pequeña, de ocho á nueve años, con costurones en una oreja, parida de dos meses, y otra castaña, mediana, de cinco años, y rabigerrea, propiedad del vecino de Hornachos Antonio Collado Calero, llevado á cabo en la noche del 8 al 9 de los corrientes de una cuadra que existe en la huerta sita en la dehesa titulada Poyatas, término de Palancar, he acordado expedir el presente, rogando á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, y encargando á los agentes de la policía judicial, procedan á la práctica de lo necesario para la busca y captura de los semovientes antes referidos, poniéndolos á disposición de este Juzgado, así como á la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, si no acreditan su legítima adquisición y pertenencia; y por último, se cita, llama y emplaza á los que hayan realizado tal hecho para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción del presente en los periódicos oficiales comparezcan en este Juzgado á los fines procedentes; bajo apercibimiento, si no lo verifican, de pararles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Almendralejo á 24 de Abril de 1908.—Félix Amarillas.—De su orden, Francisco Fernández Gallardo. JO—3865

ALMERÍA

D. Luis Afán de Rivera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco López Acedo, hijo de Antonio y Carmen, de diez y ocho años de edad, natural de Antequera, vecino de Almería y profesión jornalero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por estafa; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción, á disposición de este Juzgado, de susodicho procesado.

Almería 30 de Abril de 1908.—Luis Afán de Rivera.—El Escribano, Ignacio Pino. JO—3866

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en causa que se está instruyendo sobre venta de dos caballerías mayores, ajenas, se cita por medio de la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID, al dueño ó dueños de referidas caballerías, para que en el término de veinte días comparezcan ante este Juzgado con el fin de hacerles entrega de las mismas luego que acrediten ser suyas, señas de ellas y edad que tengan.

Almería 1.º de Mayo de 1908.—El actuario, Licenciado José Roda. JO—3867

ALMODOVAR DEL CAMPO

D. Fernando Gil Guerrero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á Nicolás Olmedo García, de veintisiete años de edad, hijo de Consuelo y de María Jesús, natural de Ciudad Real y vecino de Minas de San Quintín, de oficio minero, no sabe leer ni escribir, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar varias diligencias en la causa que se le sigue sobre abusos deshonestos; con apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de expresado sujeto, trasladándolo, caso de ser habido, á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Dada en Almodóvar del Campo á 30 de Abril de 1908.—Fernando Gil.—Por su mandado, José Angel Jiménez. JO—3868

ALORA

D. Eduardo Martos de la Fuente, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa José Fernández Galán, de treinta y tres años, natural de Carratraca, vecino de Málaga, mozo maletero del ferrocarril andaluz, jornalero, hijo de Antonio y María, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Alora á 1.º de Mayo de 1908.—E. Martos.—El Escribano, Carlos Moreno. JO—3869

ANDUJAR

D. Juan Garrido Callejón, Licenciado en Derecho y Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción por enfermedad del propietario.

Por el presente ruego á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial dispongan la busca de un caballo, pelo negro, careto, de unos doce años de edad, rayano á la marca, sin hierro y con la pata derecha blanca, sustraído en la noche del 25 de Abril último de los olivares de la Hacienda de la Virgen, término de Marmolejo, á Mariano Barba Martínez, vecino de dicho pueblo, y caso de ser hallado se pondrá á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas poseedoras, de no acreditar su legítima adquisición, procediendo al mismo tiempo á la busca y captura del autor ó autores del hecho, y siendo habidos, se pondrán del mismo modo á disposición de este Juzgado y en la cárcel de este partido.

Dado en Andújar á 2 de Mayo de 1908.—Juan Garrido Callejón.—Por mandado de S. S., José López. JO—3870

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Alejandro Alvarez y Alvarez, Juez de instrucción de este partido.

En causa que me hallo instruyendo por hurto de una burra, cuyas señas se expresan á continuación, verificado en la noche del 29 de Abril último, al sitio del rancho de la Coronilla, de este término, he acordado expedir la presente y otra de igual tenor, por la que ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y rescate de dicha caballería y detención de las personas en cuyo poder se encuentre, si no justificaran su legítima adquisición, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado.

Dada en Arcos de la Frontera á 1.º de Mayo de 1908.—Alejandro Alvarez.—Por su mandado, Manuel Rodríguez.

Señas.

Una burra de doce años, pelo pardo, alzada un metro 15 centímetros, raza española, marcada con II n. vi, y el de la Compañía El Fénix Agrícola en la pascilla izquierda, cordón corrido, y bebe con el inferior, de la propiedad de Juan Jiménez Delgado, vecino de esta ciudad. JO—3873

D. Alejandro Alvarez y Alvarez, Juez de instrucción de este partido.

En causa que me hallo instruyendo por hurto de un mulo, cuyas señas se expresan á continuación, verificado el 23 de Abril último al sitio de El Postuero, de este término, he acordado expedir la presente y otra de igual tenor, por la que ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y rescate de dicha caballería, y detención de las personas en cuyo poder se encuentre, si no justificaran su legítima

adquisición, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado.

Dada en Arcos de la Frontera á 2 de Mayo de 1908.—Alejandro Alvarez.—Por su mandado, Manuel Rodríguez.

Señas.

Un mulo de nueve años, negro morcillo, de marca, herrado, con el que figura en el anca izquierda J. G., y pelos blancos en los costillares, de la propiedad de D. Baldomero Porma, vecino de esta ciudad. JO—3874

ARCHIDONA

D. Francisco Nicolás Rueda Fernández de Cañete, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten ante este Juzgado el desconocido ó desconocidos autores del robo de una pava, pluma negra, y de unos dos años, hecho ocurrido la noche del 11 al 12 del actual en Villanueva del Rosario, cuya pava fué sustraída penetrando por un agujero practicado en la pared de la cuadra de Manuel Luque Rúa, de dicha vecindad, donde se encontraba aquélla; apercibiéndoles que de no verificarlo les pararán los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de los expresados desconocidos, y en el caso de ser habidos sean conducidos, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido, con referida ave de corral si se les ocupare.

Dada en Archidona á 27 de Abril de 1908.—Francisco N. Rueda.—El Escribano, Enrique Baena. JO—3871

D. Francisco Nicolás Rueda Fernández de Cañete, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate del dinero y efectos que á continuación se expresan, y que en la noche del 6 de Febrero último fueron sustraídos de la casa del vecino de Villanueva de Algaidas, Antonio Ruiz Lopera, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se hallen, si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Archidona á 28 de Abril de 1908.—Francisco Nicolás Rueda.—Por mandado de S. S., Licenciado José Fernández.

Dinero y efectos.

Veintiocho reales; cuatro libras de cherizos; cinco cajillas de tabaco de 23 céntimos; tres libritos de papel de fumar; tres raberas de arado; cuatro rosquillas de dulces; como un celemin de almendras, y algunas granadas. JO—3872

ARRICIFE

D. Mariano Rodrigo Peigneux, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, que se expide en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad en el rollo de la causa núm. 86 de 1904 por delito contra Agustín González Díaz, vecino de Tias, natural de esta ciudad, de diez y siete años de edad, labrador, soltero, hijo de Agustín y de Dolores, con instrucción, sin apodo ni antecedentes penales, de estatura regular, color bueno, pelo castaño, ojos pardos, barba naciente, nariz y boca regulares, y viste decentemente, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la mencionada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, caso de ser habido, á la cárcel de este partido, donde quedará á mi disposición.

Dada en Arrecife á 13 de Abril de 1908.—Mariano Rodrigo.—Por mandado de S. S., Ginés Cerdá. JO—3875

D. Mariano Rodrigo Peigneux, Juez de instrucción del partido de Arrecife.

Por la presente, que se expide en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad en el rollo de la causa núm. 62 de 1904 seguida contra Antonio Machín Reyes por hurto, de treinta y seis años de edad, natural y vecino de Tias, labrador, casado con Catalina Sepúlveda, de estatura alta, color trigueño, ojos pardos, pelo y barba negros, nariz y boca regulares, tiene una pequeña cicatriz en la frente sobre la ceja izquierda, y viste al uso del país, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la mencionada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, caso de ser habido, á la cárcel de este partido, donde quedará á mi disposición.

Dada en Arrecife á 13 de Abril de 1908.—Mariano Rodrigo.—Por mandado de S. S., Ginés Cerdá. JO—3876

BADAJOZ

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 834 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento criminal, y por ignorarse su paradero, se cita, llama y emplaza al procesado José Rivera García, de cuarenta y dos á cuarenta y tres años de edad, natural y vecino de Talavera la Real, hijo de Mariano y de María, soltero, sin domicilio fijo, con antecedentes penales y sin instrucción, siendo su profesión herrero, y de estatura alta, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, nariz y boca regulares, barba poblada negra, y viste chaleco y pantalón en mal estado, descalzo y sombrero negro en mal estado, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado al objeto de hacerle saber la pena por él pedida por el Ministerio fiscal.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, judiciales, administrativas y demás dependientes de la misma procedan á la busca de José Rivera García, y caso de ser habido le citen de comparecencia ante este Juzgado.

Dada en Badajoz á 28 de Abril de 1908.—José María Salvá. El Escribano, Manuel Maqueda. JO—3879

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y por ignorarse su paradero, se cita, llama y emplaza á la procesada Carmen Sedo Olivera, alias la Catalana, hija de Domingo y de Catalina, soltera, de cuarenta y nueve años de edad, natural de Barcelona, vecina de Badajoz, prostituta, la cual es de color rubio, pelo y cejas rubio oscuro, ojos azules, nariz y boca regulares, y viste traje de percal al estilo de las mujeres de su clase en esta población, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado de instrucción al objeto de practicar cierta diligencia; apercibiéndole que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades civiles, judiciales, administrativas y demás dependientes de la misma procedan á la busca y captura y segura conducción á la cárcel de esta ciudad de Carmen Sedo Olivera.

Badajoz 1.º de Mayo de 1908.—José María Salvá.—El Escribano, Manuel Maqueda. JO—3878

BAEZA

D. Antonio García Gutiérrez, Juez de instrucción de esta ciudad de Baeza y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el tercer caso del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Juan Luis Expósito, alias Caracol, de veintisiete años, soltero, jornalero, con instrucción, natural de Parhena, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto dictado por la Audiencia provincial de Jaén, fecha 9 del actual, decretando su prisión por no haber comparecido al juicio oral en la causa que contra el mismo instruyo sobre amenazas; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado sujeto, y á su conducción, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta cabeza de partido, y á disposición de este Juzgado, caso de ser habido, ratificándose la prisión dentro del término legal.

Dada en Baeza á 30 de Abril de 1908.—Antonio García Gutiérrez.—Por su mandado, P. E., Francisco García. JO—3880

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Valentín Díez de la Lastra, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á los procesados Josefa Bonnet y á su querido, conocido por el Escobarriáire, representando tener la primera unos veintidos años de edad, color moreno, estatura baja, y la falta en un dedo de una mano una falange, y el otro, de unos veintidos años de edad, estatura baja, pelo rubio y ensortijado, y con pecas en la cara, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de una notificación en el sumario que se sigue sobre robo; apercibiéndoles que de si no comparecen les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, conduciéndoles á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 30 de Abril de 1908.—Valentín Díez de la Lastra.—Por mandado de S. S., Jenaro Torra. JO—3881

BARCELONA—AUDIENCIA

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza á los hermanos Juan y Francisco Millet y Pagés, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que les resultan en la indicada causa; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados procesados, cuyas señas personales también se ignoran, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 18 de Abril de 1908.—Gumersindo Buján.—El Escribano, Luis Durán. JO—3882

D. Gumersindo Buján y Buján, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza á Ricardo Jané, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales también se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular de esta capital.

Barcelona 4 de Mayo de 1908.—Gumersindo Buján.—El Escribano, Luis Durán. JO—3883

BARCELONA—BARCELONETA

D. Pedro Villar y Sepulcre, Magistrado, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre contrabando contra Cándido Isarre Nuño, casado, vecino de esta ciudad, que habitaba en la calle del Clot, núm. 14, bejós, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la bus-

ca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Cándido Isarra Nuño.

Dada en Barcelona á 20 de Abril de 1908.—Pedro Villar.—El Escribano, por D. A. Simarro, Florentino Fontcuberta. JO—3884

D. Pedro Villar Sepulcre, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de esta capital.

Hago saber que en el sumario que instruyo por delito de estafa he acordado, por providencia de este día, la publicación de la presente requisitoria, por la cual cito y emplazo á Fernando Pintado Lucas, vecino de esta ciudad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, establecida en el Palacio de Justicia, situado en el paseo de San Juan, con el objeto de cumplir la condena impuesta por sentencia firme; advirtiéndole la obligación de comparecer por virtud de este llamamiento; siendo apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Con tal motivo intereso á todas las Autoridades se sirvan ordenar, como por mi parte ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del referido procesado, al cual, en su caso, pondrán á disposición de este Juzgado.

Barcelona 27 de Abril de 1908.—Pedro Villar.—El Escribano, Recaredo Culebras. JO—3886

D. Mariano Villar y Sepulcre, Magistrado, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Francisco García Gutiérrez, cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Francisco García Gutiérrez.

Dada en Barcelona á 30 de Abril de 1908.—Pedro Villar.—El Escribano, por D. Alejandro Simarro, Isidro Sarqueda. JO—3885

BARCELONA—LONJA

D. Mariano Izquierdo González, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa, núm. 168 de 1908, contra Antonio Garrido López, de treinta años, soltero, Director del periódico titulado *La Verdad*, cuyas oficinas tenía en la calle Quintana, núm. 3, piso primero, primera, figurando su domicilio calle Condal del Asalto, núm. 16, segundo, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Antonio Garrido López.

Barcelona 30 de Abril de 1908.—Mariano Izquierdo.—El Escribano, Eugenio Samiento. JO—3887

D. Mariano Izquierdo González, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre falsificación, se cita, llama y emplaza á José Reyes Téllez, de treinta y cinco años de edad, hijo de José y Luisa, soltero, natural de Murcia, de profesión ebanista, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Barcelona 30 de Abril de 1908.—Mariano Izquierdo.—El Escribano, Tomás Riera y Sans. JO—3888

D. Mariano Izquierdo González, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita, llama y emplaza á Rosa Rubys, conocida también por Irene de Bernis, de nacionalidad francesa, artista de café concierto, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibido de que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la expresada procesada, cuyas señas personales son: de estatura regular, delgada, pelo negro, ojos negros, nariz y boca regulares, barba un poco afilada, con una cicatriz al parecer de corte de navaja, debajo de la mandíbula derecha ó izquierda, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición.

Barcelona 30 de Abril de 1908.—Mariano Izquierdo.—El Escribano, Tomás Riera y Sans. JO—3889

D. Mariano Izquierdo González, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre injurias y ultrajes, se cita, llama y emplaza á Secundino Paig ou Franch, natural de Mauresa, hijo de Antonio y de Francisca, de sesenta y ocho años de edad, casado, periodista, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la

busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Barcelona 4 de Mayo de 1908.—Mariano Izquierdo.—El Escribano, Tomás Riera y Sans. JO—3890

BARCELONA—NORTE

D. Vicente Santandreu Herrando, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

Por el presente se cita y llama á Esteban Aviñón Aguilar, hijo de Juan y de Carmen, de treinta años de edad, natural y vecino de esta ciudad, de estado viudo y de profesión mariner, procesado en causa por atentado, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Barcelona 1.º de Mayo de 1908.—Vicente Santandreu Herrando.—El Escribano, Ramón Moros. JO—3891

BARCELONA—SUR

D. Bernardo Longué y Mariátegui, Magistrado, Juez de instrucción del distrito del Sur de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre estafa, se cita, llama y emplaza á Ramón Claravalls Serra, natural de Tarragona, hijo de Pablo y Tecla, de cincuenta y un años de edad, casado, guarniciero, que vivía en la calle de Carretas, núm. 60, segundo, segunda, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales conocidas quedan descritas, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular de esta ciudad.

Barcelona 28 de Abril de 1908.—Bernardo Longué.—Por el Escribano D. José Gill, José Ferré, Oficial de Escribanía. JO—3892

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Ignacio Martí y Miquel, Magistrado de Audiencia territorial, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Santiago Alemany, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Santiago Alemany.

Dada en Barcelona á 17 de Junio de 1908.—Ignacio Martí. El Escribano, José de Romero. JO—5616

BEZERRA

D. Santiago Lojo Sondón, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción del partido de Bezerra.

Cerifico que en sumario que en el mismo se instruye sobre lesiones inferidas á José María Fernández Núñez, vecino de San Martín de Neira de Insa, con fractura de la pierna izquierda, en 24 de los corrientes se dictó el auto cuya parte dispositiva dice así:

«El Sr. D. Ignacio Docayo Alberti, Juez de instrucción de la misma y su partido, por ante mí, Escribano, dijo: se declara procesado por este sumario á José Alvarez Alfonso, con quien se entienden las diligencias sucesivas en el modo y forma prevenida por la ley; se decreta la prisión sin fianza, y toda vez citado ya por edictos para ser oído por término de diez días sin que hubiese comparecido, librense requisitorias que se inserten en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para su captura y conducción á la cárcel del partido, y caso de ser habido recibásele indagatoria; apórtense á la causa certificaciones notariales y de antecedentes penales del referido procesado é informe de conducta; y para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieran declararse procedentes, procedáse al embargo de bienes de su propiedad en suma bastante á cubrir la de 2.000 pesetas, siempre que á segunda audiencia no preste fianza por dicha cantidad, formándose sobre este extremo y el de prisión las oportunas pizas separadas; entras se al procesado, de ser habido, del derecho que le asista á pedir de palabra ó por escrito reposición de esta auto por lo que atañe á la prisión, dándose conocimiento del mismo á medio de testimonio al Sr. Fiscal de la Audiencia provincial; y notifíquese al procesado á medio de dichos diarios oficiales, para lo cual se libre la oportuna certificación en que se inserte el encabezado y parte dispositiva de esta resolución. Así lo dispuso, manda y firma S. S., de que doy fe.—Ignacio Docayo.—Ante mí, Santiago Lojo.»

Por cumplimiento, pues, de lo acordado, libro la presente en Bezerra á 26 de Abril de 1908.—Santiago Lojo. JO—3893

BENAVENTE

D. Eugenio Luña y Heredia, Juez de instrucción de la villa de Benavente y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de lo acordado en el sumario seguido por robo perpetrado la noche del 9 del actual en la casa habitada de D. Francisco Banco Cabañeros, Presbitero, y vecino de Palladura del Valle, sustrayéndose una escopeta Lafaucheux, montada á la izquierda, y con su nombre sobre el cañón; un reloj de bolsillo, de plata y antiguo, y dos jamonas; y 84 pesetas y 30 céntimos en dinero, ó sean 75 pesetas en piezas de duro, 8 pesetas en monedas de 2 pesetas y una peseta y 30 céntimos en calderilla.

Se encarga á las Autoridades de todas clases, fuerza de la Guardia civil y agentes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de los efectos y metálicos reseñados, y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se hallen, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Benavente á 30 de Abril de 1908.—Eugenio Luña.—Por su mandado, Deogracias Neyra. JO—3894

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario se-

guido por amenazas á la Autoridad y roturación de terrenos contra el procesado Antonio Vara Robles, vecino de Morales de Rey, y otros 16 más, se emplaza en forma á medio de la presente á dicho procesado Antonio, que se halla ausente, y según se dice en Buenos Aires, para que concurra ante la Audiencia provincial de Zamora en el término de diez días á usr de su derecho; requiriéndole para que designe Abogado y Procurador que se encarguen de su defensa y representación; bajo apercibimiento de elegirse de oficio, por hallarse así acordado en el auto de terminación que se dictó en tal sumario.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido y firmo la presente en Benavente á 4 de Mayo de 1908.—El Escribano, Deogracias López. JO—3895

BERMILLO DE SAYAGO

El Sr. Juez de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido, y para dar cumplimiento á lo acordado por la Superioridad, ha dispuesto se requiera por medio de la presente á Ramón Campo Moralejo, cuyo actual paradero se ignora, para que á término de seis días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, consigne en la Secretaría de la Audiencia provincial de Zamora la suma de 1.576 pesetas 91 céntimos é importe de las costas causadas en sumario seguido contra el mismo por lesiones; apercibido de que de no realizarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que el requerimiento acordado pueda tener lugar, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente, que firmo en Bermillo á 5 de Mayo de 1908.—El actuario, Abelardo H. Piñuela. JO—3896

BILBAO

D. Pedro Martínez Muñoz, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Cándido Gabiña, mayor de edad, vecino de Madrid, domiciliado, según se ha dicho, en la calle del Mesón de Paredes, núm. 10, de profesión escribiente, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado en causa que contra él instruyo por estafa, y recibirle la oportuna indagatoria; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Gabiña, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 5 de Mayo de 1908.—Pedro Martínez.—De su orden, P. E. del Licenciado Martínez, Isidro Sotil, Oficial. JO—3897

BILBAO—ENSANCHE

D. Eladio de Urdangarín Izayas, Juez de instrucción del distrito del Ensanche de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Florentino Ortiz Díaz, hijo de Francisco y Dolores, natural de Buedongo (León), de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, residente en Gallarta (Valmaseda), y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de emplazarlo para ante la Superioridad en causa que instruyo contra el mismo sobre lesiones; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del mismo, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 20 de Junio de 1908.—Eladio Urdangarín. Ante mí, Licenciado Adolfo de Arriaga. JO—5617

BRIVIESCA

D. Nilo García Paredes, Juez de instrucción de esta ciudad de Briviesca y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Domingo Méndez López, casado, hijo de Rosendo y María, de treinta y un años de edad, jornalero, natural de Peña Mayor, provincia de Lugo, vecino de Oña, y Lope García Arnáiz, casado, hijo de Antonino y Cipriana, jornalero, de veintiseis años de edad, natural y vecino de Oña, ambos en la actualidad de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Lugo, se presenten en este Juzgado en calidad de presos provisionalmente hasta que presten fianza cada uno de ellos por valor de 500 pesetas de cualquiera de las clases que el derecho admite, notificándose el auto de procesamiento y prisión, y prestar declaración indagatoria en la causa que contra ellos se sigue por hurto de arboles frutales; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndoles, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dada en Briviesca á 28 de Abril de 1908.—N. García Paredes.—Por su mandado, Laureano García. JO—3898

D. Nilo García Paredes, Juez de instrucción de esta ciudad de Briviesca y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Vicente Quintana Alcaraz, natural y domiciliado en Vitoria, soltero, tallista, hijo de Simón y Barnabea, de diez y ocho años de edad, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado en calidad de preso, acordado así por la Excm. Audiencia provincial de Burgos en la causa que contra él se sigue por estafa, por viajar sin billete en el ferrocarril del Norte de España; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Briviesca á 28 de Abril de 1908.—N. García Paredes.—Por su mandado, Laureano García. JO—3899

CABRA

D. Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente se cita y llama al procesado por

el delito de injurias á los agentes de la Autoridad Angel Cantos López, de veintitrés años de edad, soltero, cantero, hijo de Juan y de Teresa, natural y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de este partido por haberse decretado su prisión provisional por la Audiencia provincial de Córdoba; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los demás perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial que procedan á la busca y detención de expresado individuo, y en el caso de que fuese habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Caba á 24 de Abril de 1908.—Diego Carrión.—Licenciado Alfredo Hurtado. JO—3900

D. Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente se cita y llama al procesado José Rogel Jiménez, alias Calavera, natural y vecino de Algarinejo, domiciliado en la calle del Jardín, núm. 2, de cuarenta años de edad, casado con Bernarda Arrabal Guerrero, hijo de Manuel y de Juana, con antecedentes penales, de oficio vendedor de jamones, y sin instrucción, cuyas señas personales son: ojos melados, cabello rubio, color del rostro sano, frente ancha, nariz afilada, boca regular, barba poblada y afeitada, sin señas particulares, de estatura alta y constitución robusta, que viste pantalón y blusa de tela oscura, chaleco negro y alpargatas blancas, cuyo individuo se presentará en la cárcel de este partido dentro de los diez días siguientes al en que aparezca esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los demás perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial se proceda á la busca del José Rogel Jiménez, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Caba á 25 de Abril de 1908.—Diego Carrión.—El actuario, Licenciado Alejandro Hurtado. JO—3901

D. Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente se cita y llama al procesado José Rogel Jiménez, de cuarenta años de edad, natural de Algarinejo, de donde es vecino, hijo de Manuel y Juana, casado con Bernarda Arrabal Guerrero, con antecedentes penales y sin instrucción, y cuyas señas personales son: color de las pupilas, meladas; ídem del cabello, rubio, canoso; ídem de la cara, sano; frente ancha, cejas castañas, nariz afilada, boca pequeña, barba poblada y afeitada, sin cicatrices, es alto, delgado y fuerte constitución, y viste pantalón y blusa de tela oscura, chaleco negro de tricót y alpargatas blancas de lona, cuyo individuo se presentará en la cárcel de este partido dentro de los diez días siguientes al en que aparezca esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial se proceda á la busca del José Rogel Jiménez, poniéndolo, en caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Caba á 27 de Abril de 1908.—Diego Carrión.—El actuario, Licenciado Alejandro Hurtado. JO—3902

CACERES

D. José María Gámez y Sánchez, Juez de instrucción de Cáceres y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Velasco, natural de Aceuchal, en el partido de Almendralejo, y vecino de Cordovilla, en el de Mérida, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del plazo improrrogable de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye con los números 51 y 573 del corriente año por hurto de dos reses vacunas de Francisco la Costa, de Torre de Santa María.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del mismo á la cárcel de este partido en el caso de ser habido.

Dada en Cáceres 20 de Junio de 1908.—José María Gámez. El Escribano, Cipriano Campillo. JO—5648

LOJA

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Loja y su partido en providencia dictada hoy, en cumplimiento de una orden de la Superioridad, en la causa seguida en este Juzgado contra Juan García López y otros sobre infidelidad en la custodia de presos, se cita por medio de la presente cédula al testigo Carlos Verdú García, vecino de esta ciudad, de la que se dice se ausentó cuando cumplió condena, ignorándose su paradero ni dónde está, á fin de que comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Granada el día 2 de Julio próximo venidero, y hora de las ocho de la mañana, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral y publico acordado en dicha causa; y se le hace al referido testigo las prevenciones de la obligación que tiene de concurrir á esta llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Loja 19 de Junio de 1908.—El Escribano, Ildefonso Ortega. JO—5649

MADRID—HOSPICIO

D. Alejandro Bustamante Martínez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Carolina Ardura García, natural y vecina de Madrid, hija de Juan y de María, soltera, de veintiséis años de edad, sirvienta, que ha tenido su domicilio en la calle del General Ricardos, núm. 48, y últimamente en la de García Paredes, 17, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarla un auto dictado por la Superioridad en 8 de Marzo último; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro bueno, y viste pobremente con blusa y falda de percal, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de su sexo.

Madrid 19 de Junio de 1908.—Alejandro Bustamante.—El Escribano, P. H., Luis Faccini. JO—5650

D. Alejandro Bustamante Martínez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jorge Gómez Díaz, natural de esta Corte, hijo de Julio y de Asunción, de estado soltero, de diez y nueve años, estudiante, que ha tenido su domicilio en la calle de la Libertad, núm. 3, principal izquierda, y cuyo actual paradero y punto probable en que se encuentre se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de alhajas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, color del rostro moreno, y viste traje de americana negro, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular de esta Corte.

Madrid 19 de Junio de 1908.—Alejandro Bustamante.—El Escribano, José María de Antón. JO—5651

VALENCIA—MAR

D. Vicente Lloret y Valero, accidentalmente Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Fernández Fernández, alias Mosca, de treinta y tres años, de estado soltero, natural de Gaudia, hijo Vicente y de Manuela, vecino de Valencia, domiciliado en la calle de los Tránsitos, núm. 5, de oficio feriante, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Ala vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 5 de Junio de 1908.—Vicente Lloret y Valero.—El Escribano, Fernando Muñoz. JO—5386

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el núm. 728 de orden del corriente año contra Miguel Manzanares Luna, alias el Derri, y Mariano Cáceres Domínguez, por lesiones, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 6 de Junio de 1908, el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por el Juez Sr. D. Antonio Ortega y Soler, adjunto D. Valentín Gómez, y como suplente de D. Antonio López, D. Manuel Gómez; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Mariano Cáceres y Miguel Manzanares de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallamos que debemos condenar y condenamos á los denominados Miguel Manzanares Lucio á la pena de cinco días de arresto menor y pago, por mitad, de las costas del juicio, y á Mariano Cáceres Domínguez á la pena de seis días de igual arresto y pago, también por mitad, de las costas del juicio; y notifiquesele este fallo á este último por medio de edictos.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—A. Ortega y Soler.—Valentín Gómez Ortiz.—Manuel Gómez.

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha.»

Y para que sirva de notificación en forma á Mariano Cáceres Domínguez, mediante ignorarse su actual domicilio y paradero, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 6 de Junio de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—5637

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el número 1.073 de orden del corriente año contra Juliana Fernández Gómez por infracción de la ley de Caza, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 9 de Junio de 1908, el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por el Juez Sr. D. Antonio Ortega Soler y los adjuntos D. Valentín Gómez y D. Antonio López; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Juliana Fernández de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallamos que debemos condenar y condenamos á la denunciada Juliana Fernández Gómez á la pena de 25 pesetas de multa, las cuales hará efectivas en metálico para su entrega al denunciante; 5 pesetas más de multa en papel de pagos al Estado, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente y pago de las costas del juicio; procedase á la destrucción de la caza, y notifiquesele este fallo por medio de edicto.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—A. Ortega y Soler.—Antonio López Roberts.—V. Gómez Ortiz.

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha.»

Y para que sirva de notificación en forma á Juliana Fernández Gómez, mediante ignorarse su actual domicilio ó paradero, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 9 de Junio de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—5638

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el núm. 1.229 de orden del corriente año contra Tomás Selloz López y Rafael Martínez por infracción de Policía de ferrocarriles, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 11 de Junio de 1908, el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por el Juez Sr. D. Antonio Ortega y Soler y los adjuntos D. Valentín Gómez y D. Antonio López; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Tomás Selloz López y Rafael Martínez Gutiérrez de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallamos que debemos condenar y condenamos á Tomás

Selloz López y Rafael Martínez Gutiérrez á la pena de 30 pesetas de multa á cada uno, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente y pago de las costas del juicio por mitad; y notifiqueseles este fallo por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre é insertarán en la GACETA DE MADRID, y al segundo por medio de cédula que, se expedirá al aguacil.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—A. Ortega y Soler.—V. Gómez Ortiz.—Antonio López Roberts.

Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha.»

Y para que sirva de notificación en forma á Tomás Selloz López, mediante ignorarse su actual domicilio ó paradero, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 11 de Junio de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—5639

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el núm. 962 de orden del corriente año contra Francisco Martín González, Pablo García Jiménez y Arturo Peiven por lesiones é insultos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 11 de Junio de 1908, el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por el Juez Sr. D. Antonio Ortega y Soler y los adjuntos D. Valentín Gómez y D. Antonio López; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Francisco Martín y Pablo García Jiménez de la otra, como demandados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallamos que debemos condenar y condenamos á los denunciados Pablo García Jiménez á la pena de once días de arresto menor y pago de las costas del juicio por mitad, y á Francisco Martín González á la pena de 15 pesetas de multa por cada una de las faltas descritas, represión y pago, por mitad también, de las costas del juicio, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente; y notifiquesele este fallo por medio de edictos.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—A. Ortega y Soler.—V. Gómez Ortiz.—Antonio López Roberts.

Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha.»

Y para que sirva de notificación en forma á Pablo García Jiménez y Francisco Martín, mediante ignorarse sus actuales domicilios ó paraderos, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 11 de Junio de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—5640

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado bajo el núm. 902 de orden del corriente año contra Mariano Peñuelas Castro por hurto, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 11 de Junio de 1908, el Tribunal municipal del distrito del Hospital, compuesto por el Juez Sr. D. Antonio Ortega y Soler y los adjuntos D. Valentín Gómez y D. Antonio López; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Mariano Peñuelas de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallamos que debemos condenar y condenamos al denunciado Mariano Peñuelas Castro á la pena de quince días de arresto menor y pago de las costas del juicio; y notifiquesele este fallo por medio de edictos, y tan luego sea firme esta sentencia, remítase relación de esta condena al Sr. Jefe del Registro central de Penados, y que se devuelva la caja con las piedras de mineral ocupadas al denunciante Narciso Martínez.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—A. Ortega y Soler.—V. Gómez Ortiz.—Antonio López Roberts.

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha.»

Y para que sirva de notificación en forma á Mariano Peñuelas Castro, mediante ignorarse su actual domicilio ó paradero, expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 11 de Junio de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—5641

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 1.198 de orden del año actual por insultos á Simona Sevillano contra Agustina Gómez y Catalina Boto, se ha acordado se cite á la segunda por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 30 del mes corriente, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Valentín Gómez y D. Antonio López, y para en su caso, como suplentes, D. Manuel Gómez y D. Francisco de Asís Ruano, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Agustina Gómez, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 16 de Junio de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—5642

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 904 de orden del año actual por infracción contra Estanislao Jiménez, se ha acordado se cite á éste por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 30 del mes corriente, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Valentín Gómez y D. Antonio López, y para en su caso, como suplentes, D. Francisco de Asís Ruano y D. Manuel Gómez, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, número 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir, acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Estanislao Jiménez, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 16 de Junio de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—5643

Jurisdicción de Guerra.

PALMA

D. Manuel Martínez Guillén, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Mallorca, Juez instructor del expediente instruido por la falta de incorporación a filas al recluta Antonio Cantallops Pou.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Antonio Cantallops Pou, hijo de Juan y Lorenza, natural de Palma, Juzgado de primera instancia de Palma, provincia de Baleares, de veintidós años de edad, para que en el preciso término de treinta días, desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en el cuartel de San Pedro de esta Comandancia, a mi disposición, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que le sigo por la falta de incorporación a filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Cantallops Pou, remitiéndolo a mi disposición, caso de ser habido, por tenerlo así acordado en diligencia.

Dada en Palma a 31 de Marzo de 1908.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel Martínez. JG—1482

D. Manuel Martínez Guillén, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Mallorca, Juez instructor del expediente que por la falta de incorporación a filas se sigue contra el recluta Guillermo Garau Puigserver.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Guillermo Garau Puigserver, hijo de Guillermo y Catalina, natural de Algaida, Juzgado de primera instancia de Palma, provincia de Baleares, de veintidós años de edad, para que en el preciso término de treinta días, desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en el cuartel de San Pedro de esta Comandancia, a mi disposición, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que le sigo por la falta de incorporación a filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Guillermo Garau Puigserver, remitiéndolo a mi disposición, caso de ser habido, por tenerlo así acordado en diligencia.

Dada en Palma a 31 de Marzo de 1908.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel Martínez. JG—1483

D. Bartolomé Feliú y Fons, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Mallorca y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la citada Comandancia Mateo Flaquer Llinás por la falta de incorporación a filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta Mateo, hijo de Miguel y de Leonor, natural de Capdepera, de veintidós años de edad, soltero, de oficio labrador, del reemplazo de 1907 por el cupo de Capdepera, para que en el preciso término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado militar (cuartel de San Pedro) a responder a los cargos que le resulten en el expediente que por falta de incorporación a filas se le instruye; bajo apercibimiento de que de no presentarse en el término que se le cita será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido procesado Mateo Flaquer Llinás, remitiéndolo a mi disposición, caso de ser habido, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma de Mallorca a 31 de Marzo de 1908.—El primer Teniente, Juez instructor, Bartolomé Feliú. JG—1484

D. Jaime Font Salvá, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Mallorca, Juez instructor del expediente que por la falta de incorporación a filas se sigue contra el recluta Onofre Gallur Losá.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Onofre Gallur Losá, hijo de Lorenzo y de Juana, natural de Palma, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de Baleares, de veintidós años de edad, para que en el preciso término de treinta días, desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en el cuartel de San Pedro, de esta Comandancia, a mi disposición, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que le sigo por la falta de incorporación a filas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Onofre Gallur Losá, remitiéndolo a mi disposición, caso de ser habido, por tenerlo así acordado en diligencia.

Dada en Palma a 1.º de Abril de 1908.—El primer Teniente, Juez instructor, Jaime Font. JG—1481

D. Narciso Villalón Dombriz, segundo Teniente del regimiento Infantería de Inca, núm. 62, Juez instructor del expediente seguido por falta de concentración contra el recluta del reemplazo de 1907 Juan Mora Cabrer.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Juan Mora Cabrer, hijo de Melchor y de Antonia, natural de Manacor, provincia de Baleares, oficio carretero, de veintidós años de edad, de estado soltero, su estatura un metro 605 milímetros, para que en el plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Carmen, a responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en el citado Juzgado, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Palma de Mallorca a 1.º de Abril de 1908.—El segundo Teniente, Juez instructor, Narciso Villalón. JG—1479

D. Diodoro Ordinas y Cruellas, primer Teniente, Ayudante del Escuadrón Cazadores de Mallorca, Juez instruc-

tor del expediente que instruye contra el recluta del mismo Miguel Jaime Serra por la falta grave de no haberse presentado a concentración ante la zona de Reclutamiento de Palma para su destino a Cuerpo armado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta referido Miguel Jaime Serra, hijo de Arnaldo y de Coloma, natural de Marratxi (Baleares), de oficio practicante de Farmacia, de edad veinte años, su estatura un metro 590 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de Baleares, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Caballería, de esta capital, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra dicho individuo me hallo instruyendo por la falta antes mencionada; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga a mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma de Mallorca a 2 de Abril de 1908.—El primer Teniente, Juez instructor, Diodoro Ordinas.—El Secretario, Claudio Conde. JG—1485

D. Emilio Salgado Tomás, primer Teniente del regimiento Infantería de Inca, núm. 62, Juez instructor del expediente que se instruye al recluta de este Cuerpo Pedro Fiol Rosselló por la falta de concentración a la zona.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Pedro Fiol Rosselló, natural de Consey, sufragáneo de Alaró, provincia de Baleares, hijo de Pedro y de Margarita, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia de Baleares*, comparezca en la plaza de Palma, a mi disposición, en el cuartel del Carmen, que ocupa el primer batallón del referido regimiento, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por dicha falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del indicado recluta, y caso de ser habido lo remitan, en clase de preso, con las seguridades convenientes, a la Autoridad militar del punto donde fuera hallado para que lo conduzca a este Juzgado de instrucción y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma a 3 de Abril de 1908.—Emilio Salgado. JG—1478

D. Manuel Borobia Arbós, primer Teniente del regimiento Infantería de Palma, núm. 61, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta del expresado Cuerpo Guillermo Sastre Palmer por la falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Calviá, provincia de Baleares, hijo de Miguel y de Catalina, soltero, de veintidós años de edad y marinero de oficio, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Carmen, de esta ciudad, para responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades militares como civiles, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en dicho cuartel, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Palma a 3 de Abril de 1908.—Manuel Borobia. JG—1480

D. Mariano Martínez Molera, Teniente de la compañía de Telégrafos de la Comandancia de Ingenieros de Mallorca y Juez instructor del expediente que de orden del Sr. Coronel Jefe de la expresada Comandancia se instruye al mozo Francisco Colomar Mateu por haber faltado al acto de la concentración en 22 de Febrero último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Francisco Colomar Mateu, mozo del reemplazo de 1907, natural de Alaró (Baleares), hijo de Rafael y Ana, soltero, de veintidós años de edad, de oficio zapatero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Baleares* y *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Sitjar, de esta ciudad, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de haber faltado al acto de la concentración en 22 de Febrero del corriente año; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Colomar Mateu, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma a 3 de Abril de 1908.—Mariano Martínez. JG—1486

PAMPLONA

D. Ignacio Moreno Díaz, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Almansa, 13.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Román García Rodríguez, del expresado Cuerpo, por falta de concentración a la Caja de recluta de Logroño, núm. 81, para su destino a Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo al mencionado Román García Rodríguez, natural de Sotes, provincia de Logroño, hijo de Gumersindo y Petra, estado se ignora, oficio del campo, y cuyas señas personales también se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia de Logroño*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en Pamplona (cuartel de Caballería), a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta antes expuesta; bajo apercibimiento de que si

no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Román García Rodríguez, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Pamplona a 26 de Marzo de 1908.—Ignacio Moreno. JG—1360

D. Fernando Ochoa Rodríguez, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Almansa, 13.º de Caballería, Juez instructor de este expediente seguido contra el soldado del expresado regimiento Gilberto García Muro por la falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Laguna de Cameros, provincia de Logroño, hijo de Domingo y de Manuela, soltero, de oficio zapatero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia de Logroño*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona a 28 de Marzo de 1908.—Fernando Ochoa. JG—1487

D. Luis León Marcos, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de la Constitución, núm. 29, y como tal en el expediente que por falta de incorporación a filas instruyo al recluta destinado a este Cuerpo Dámaso Fernández Lacalle.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Dámaso Fernández Lacalle, natural de Castroviejo, provincia de Logroño, hijo de Nicomedes y de Tomasa, soltero, de veintidós años de edad, de un metro 610 milímetros de estatura, y cuyas demás señas se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia de Logroño*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del General Moriones, de esta capital, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que por su falta de incorporación a filas le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, según lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Pamplona a 1.º de Abril de 1908.—Luis León. JG—1488

PONTEVEDRA

D. Felipe Lariño Uhía, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de este Cuerpo Francisco Lamelas Arnesto por haber faltado a concentración para maniobras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado soldado, hijo de Benigno y de Manuela, natural de Paredes, Ayuntamiento de Montederramo, provincia de Orense, nació el 3 de Abril de 1882, de estatura un metro 600 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado de instrucción a responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte suplico, a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del expresado individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pontevedra a 27 de Marzo de 1908.—Felipe Lariño. JG—1489

D. Gregorio Rodríguez Torres, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de este Cuerpo José García García por haber faltado a concentración para maniobras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado soldado, hijo de Cándido y de Manuela, natural del Hio, Ayuntamiento de Cangas, provincia de Pontevedra, nació el 30 de Septiembre de 1882, oficio marinero, y estatura un metro 620 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado de instrucción a responder a los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte suplico, a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan preso y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pontevedra a 27 de Marzo de 1908.—Gregorio Rodríguez. JG—1490

D. Roberto Romero Molezún, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor del expediente seguido por falta de concentración contra el recluta Feliciano Fernández.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Feliciano Fernández, hijo de Isabel, natural de Cans, Ayuntamiento de Porriño (Pontevedra), de oficio labrador, de veintidós años de edad, de estado soltero, sin más señas personales en su filiación, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en el cuartel de San Francisco, de esta capital, a responder de los cargos que le resultan en el citado expediente;

bajo aperebimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el cuartel de referencia, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Pontevedra á 29 de Marzo de 1908.—Roberto Romero. JG—1491

SALAMANCA

D. Ildefonso Hernández Iglesias, primer Teniente del regimiento Cazadores de Albuera, 16.ª de Caballería, y Juez instructor nombrado para instruir expediente por falta de concentración á filas al recluta Francisco Guede González.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Guede González, natural de Rimá, provincia de Orense, Capitanía general de la octava región, hijo de José y de Manuela, de veintidós años de edad, de un metro 660 milímetros de estatura, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, comparezca á mi disposición en esta plaza y cuartel que ocupa este regimiento para responder á los cargos que le resulten en el expediente que por falta de concentración se le sigue; bajo aperebimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas pesquisas en la busca y captura del mencionado recluta, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel que ocupa este regimiento y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Salamanca á 30 de Marzo de 1908.—Ildefonso Hernández. JG—1492

SAN SEBASTIAN

D. Fermín Vega de Seoane y Echeverría, primer Teniente del regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7, Juez instructor del expediente que por falta á concentración se instruye al recluta Macario Bello Mendizábal.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de Manuel y de Emilia, natural de Baracaldo (Vizcaya), de veintidós años de edad, de oficio jornalero y de un metro 554 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia en el cuartel alto de San Telmo, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por dicho motivo se le sigue; bajo aperebimiento de que si no comparece en el indicado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido lo conduzcan á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, según lo he acordado en diligencia de hoy.

Dada en San Sebastián á 27 de Marzo de 1908.—Fermín Vega de Seoane. JG—1370

D. Fermín Vega de Seoane y Echeverría, primer Teniente del regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7, Juez instructor del expediente que por falta á concentración se instruye contra el recluta Enrique Montero Llamosas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de José y de Casimira, natural de Baracaldo (Vizcaya), de veintiún años de edad, soltero, de oficio jornalero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel alto de San Telmo, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por dicho motivo se le sigue; bajo aperebimiento de que si no comparece en el indicado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido lo conduzcan á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, según lo he acordado en diligencia de hoy.

Dada en San Sebastián á 29 de Marzo de 1908.—Fermín Vega de Seoane. JG—1373

Jurisdicción de Marina.

ESTEPONA

D. Rafael Pérez Ojeda, Teniente de navío, Ayudante de Marina de este distrito, y Juez instructor de la sumaria número 140 de 1907, que se instruye en este Juzgado con motivo de una aprehensión de tabaco llevada á cabo en esta rada por carabineros el día 15 de Marzo de dicho año.

Por el presente cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Málaga y Cádiz, á los procesados Manuel Medina Muñoz, Ildefonso López Simón y Luis Gabarrón Sánchez; en la inteligencia que de no verificar su presentación se les declarará rebeldes.

Dada en Estepona á 4 de Mayo de 1908.—V.º B.º—Rafael Pérez Ojeda.—Por su mandato, José Martín Contreras. JM—337

ANUNCIOS OFICIALES

La Unión Comercial.

Balance general de la Compañía en 31 de Diciembre de 1907.

Pesetas.	
ACTIVO	
Hipotecas sobre fincas en Inglaterra.....	834.177'81
Idem sobre id. en el extranjero.....	3.733.393'85
Idem sobre impuestos votados por el Parlamento.....	404.920'42
Préstamos sobre pólizas vida y reversiones..	1.196.550'73
Idem sobre garantía personal.....	336.140'42

Inversiones (incluyendo las depositadas por razón de las leyes locales ó por contrato en varias colonias y países extranjeros como garantía á los tenedores de pólizas):	970.999'28
Idem de Corporaciones inglesas.....	167.625
Idem públicos de la India y colonias.....	6.215.919'48
Idem id. extranjeros y municipales de colonias.....	3.891.103'33
Idem id. de Gobiernos extranjeros.....	6.797.690'32
Idem id. del Gobierno de los Estados Unidos.	6.326.202'82
Obligaciones de ferrocarriles de los Estados Unidos.....	32.694.827'50
Acciones de idem id. id.....	2.479.989'90
Valores públicos municipales de los idem id.	8.599.934'27
Acciones de ferrocarriles y otros valores....	8.540.511'56
Obligaciones de ferrocarriles y otros fondos públicos.....	5.941.120'31
Propiedades en Inglaterra y extranjero, parte ocupada por oficinas de la Compañía y parte rindiendo tributo.....	19.626.123'02
Cesces en Inglaterra y en el extranjero.....	1.741.378'02
Censos sobre terrenos, feudos debidos, etc.....	463.537'71

«Hand in Hand Funds»: préstamo temporal..	875.000
Saldos: sucursal, Agencias y otros.....	16.519.572'37
Importes debidos por otras Compañías por reaseguros y siniestros.....	3.660.026'98
Contribución de gastos debidos por «West of England Life Funds».....	54.604'66
Primas pendientes: incendios.....	719.333'54
Idem id.: marítimo.....	604.416'46
Idem id.: accidentes.....	27.983'13
Intereses pendientes.....	1.351.733'13
Letras aceptadas.....	255.432'71
Timbres en Caja.....	1.036.443'02
Caja: en depósitos.....	3.207.384'07
Idem: en banqueros y existencias.....	8.223.225'10

Inversiones vida y cuentas pendientes por balance separado.....	86.572.017'92
«West of England Life Funds», por idem id.	16.258.943'33
«Hand in Hand Funds», por idem id.....	93.757.974'69
«Union Life Funds», por idem id.....	92.755.910'31
	435.507.525'42

PASIVO	
Capital suscrito (295.900 acciones á £ 10 una) pesetas	73.750.000
Pagado.....	7.375.000
Fondo de reserva para inversiones.....	2.402.617'60
Idem de garantía y pensiones.....	2.611.261'88
Cuenta ganancias y pérdidas.....	4.101.126'98
Fondo incendios.....	54.902.976'56
Idem marítimo.....	15.583.991'46
Idem accidentes.....	4.981.778'96
«West of England», fondo... ..	7.374.100
«Palatine», idem.....	6.459.300
«Union», idem.....	14.625.000

Hipoteca creada por la «Scottish Country and Mercantile».....	150.000
Liberación de arrendos y fondo de amortización.....	2.042.362'60
Importes debidos á otras Compañías por reaseguros.....	6.825.329'07
Importe debido á «Union», fondo vida.....	27.813'33
Idem id. á «Hand in Hand».....	170.253'54
Siniestros pendientes: incendios.....	11.616.913'13
Idem id.: marítimo.....	346.250
Idem id.: accidentes.....	1.909.645'31

Departamento: vida depósito temporal.....	1.291.531'35
Primas perpetuas: depósitos, incendios y distas Inspectores.....	431.238'85
Letras á pagar.....	391.862'29
Importes debidos por Agentes y otros.....	230.648'96
Adelantos recibidos como intereses.....	10.844'06
Dividendos é intereses no reclamados, incluyendo intereses debidos en 1.º Enero 1908, sobre «Union», Debenture Stock.....	300.833'24

Cuenta vida, por balance separado.....	146.162.679'17
«West of England Life Funds», por idem id..	86.572.017'92
«Hand in Hand Funds», por idem id.....	16.258.943'33
«Union Life Funds», por idem id.....	93.757.974'69
	92.755.910'31
	435.507.525'42

El Secretario, H. Mann.—El Presidente, R. Barclay.

Como Secretario de la Compañía de Seguros «The Commercial Union Assurance Company Limited» domiciliada en Londres, Certifico: Que los balances que me han sido presentados, pertenecientes al año 1907, son traducción fiel y exacta al español, tal como quedaron aprobados por Junta general de accionistas, celebrada en fecha 13 Mayo actual.

Londres 2 de Junio de 1908
El Secretario, H. Mann.—El Presidente, R. Barclay.
X—1035

Pesetas.

Echazarreta.
SOCIEDAD ANÓNIMA
Fábrica de papel continuo, Irura de Tolosa (Guipúzcoa).
Balance general en 31 de Mayo de 1908.

Pesetas.	
ACTIVO	
Inmuebles y máquinas.....	573.586'32
Existencias.....	199.943'59
Caja y banqueros.....	20.703'21
Letras á cobrar.....	14.252'10
Clientes.....	218.346'64
	1.026.836'86
PASIVO	
Capital social.....	500.000
Obligaciones en circulación.....	120.000
Obligaciones amortizadas.....	161.500
Cupón núm. 7 de las obligaciones.....	2.400
Fondo de reserva.....	35.323'40
Letras á pagar.....	65.077'41
Proveedores.....	26.047'15
Pendientes de formalización.....	1.633'29
Fabricación productos.....	115.450'61
	1.026.836'86

Aprobado por la Junta general de señores accionistas celebrada hoy.
Irura de Tolosa 20 de Junio de 1908. — El Director Gerente, El Marqués de Zabalegui. X—1033

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.
Situación en 31 de Enero de 1908.

ACTIVO	
Construcción de las líneas y sus dependencias.....	1.062.995.452'53
Minas.....	2.600.005'10
Material móvil.....	108.423.278'53
Mobiliario, material inventariado y accopios.....	27.213.062'09
Caja y banqueros.....	30.546.791'51
Cuentas deudoras.....	65.068.457'87
Cargas de explotación.....	2.155.691'90
Cuentas de orden.....	20.189.764'59
	1.319.132.504'12
PASIVO	
Capital social (516.000 acciones).....	245.100.000
Obligaciones.....	784.161.721'56
Subvenciones.....	156.662.516'34
Cuentas acreedoras.....	69.011.021'82
Reservas.....	38.715.958'31
Saldo de la cuenta de explotación.....	5.291.521'50
Cuentas de orden.....	20.189.764'59
	1.319.132.504'12

Madrid 11 de Junio de 1908. — El Jefe de la Contabilidad central, N. Alfaro. — V.º B.º — Por el Director de la Compañía, el Subdirector, J. Sanz. X—1036

Banco Hispano-Americano.
Madrid.

Balance en 31 de Mayo de 1908.

Pesetas.	
ACTIVO	
Caja y Bancos.....	10.061.875'25
Cartera.....	34.399.262'21
Cuentas corrientes deudoras.....	37.567.503'48
Corresponsales deudores.....	9.220.635'07
Anticipos sobre valores.....	7.971.579'95
Cuentas diversas.....	3.877.493'60
Inmuebles.....	4.814.360'31
Accionistas.....	60.000.000
	167.912.709'87
Valores nominales.	
Depósitos en custodia.....	240.256.967'08
Valores en garantía.....	17.892.253
	426.061.929'95

PASIVO	
Capital.....	100.000.000
Fondo de reserva ordinario.....	658.585'41
Idem id. extraordinario.....	1.000.000
Cuentas corrientes acreedoras.....	49.109.827'05
Corresponsales acreedores.....	7.958.339'25
Efectos á pagar.....	1.478.941'54
Cuentas diversas.....	7.675.007'12
Dividendos activos.....	32.009'50
	167.912.709'87
Valores nominales.	
Garantías.....	17.892.253
Depositantes.....	240.256.967'08
	426.061.929'95

El Jefe de Contabilidad, J. Arce.—El Director, E. Moya. X—1037

Banco de Vizcaya.

Habiéndose notificado á este Banco el extravío del resguardo núm. 15.956 de depósito de efectos en custodia, representativo de dos títulos, serie A, números 266.520 y 328.987, y otro serie B, núm. 65.740, de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedido el 20 de Octubre de 1906, se hace público el hecho por segunda vez á fin de que pueda expedirse el correspondiente resguardo duplicado en caso de que no se presente reclamación alguna en el plazo de veinte días, contados desde el de la fecha.

Bilbao 22 de Junio de 1908.—El Secretario, Policarpo Ibáñez. X—1034

Sociedad Forestal Española.

Balance general en 31 de Diciembre de 1907.

Table with columns for Pesetas, ACTIVO, PASIVO, and various financial items like Caja, Acciones en cartera, etc.

Barcelona 22 de Mayo de 1908. — El Gerente, Rusebio López. — El Contador, Juan Fabregas. X—1030

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 23 de Junio de 1908.

Meteorological observation table for Madrid, June 23, 1908. Includes columns for Hora, Altura del barómetro, Termómetro, Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, Dirección y clase del viento, and Estado del cielo.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Martes 23 de Junio de 1908.

Large meteorological observation table for Spain and foreign countries, June 23, 1908. Columns include Estaciones, Temperatura, Humedad, Viento, Estado del cielo, and Estado del mar.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

BOLETA DE LAS DEUDAS

Outsación oficial del día 23 de Junio de 1908, comparada con la del día anterior.

Table showing public debt (FONDOS PÚBLICOS) for June 22 and 23, 1908, including series F, D, C, B, A, G, H, and differences.

Table showing various financial data, including bank shares (Bancos y Sociedades), exchange rates (Cambio de divisas), and other financial metrics.

PARTE NO OFICIAL

SANTOS DEL DÍA

La Natividad de San Juan Bautista.

ESPECTÁCULOS

APOLO.—A las 7 y 1/2.—El dúo de la Africana.—Los ojos negros.—Sección doble.—Carmela y Las bribonas.

COMICO.—A las 7.—El Hurón y Felipe II.—La divisa.—El señorito.—Alma de Dios.

PARISH.—A las 9.—Ultima semana del invencible japonés Raku, tomando parte toda la compañía internacional de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la GACETA DE MADRID, Realidad, 6.—Teléfono, 76